



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio Laboral

Expediente: TEECH/J-LAB/001/2018

Demandante: José Ignacio Zea Jiménez.

Demandado: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Dos de febrero de dos mil veintidos. -----

VISTO para dictar **nuevo laudo** en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, en los Juicios de Amparo Directo 800/2019 y 802/2019, en la que determino que este Órgano Colegiado dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo, con los efectos mencionados en el mismo.

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso laboral. El dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el promovente comenzó a trabajar bajo la categoría de Profesionista, del entonces denominado Instituto Estatal Electoral.

II. Rescisión de la relación laboral. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de Nidia Yvette Barrios Domínguez, encargada del despacho de la Secretaría de Administración, le comunicó de manera verbal y mediante el pago indebido de una gratificación, el despido de su centro de trabajo.

Segundo. Juicio Laboral.

I. Presentación del juicio. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio Laboral en contra de la indebida gratificación, con base a un finiquito de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho entregada el ocho del mismo mes y año con motivo de la terminación laboral que mantenía con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reclamándole diversas prestaciones que por derecho le corresponden.



II. Turno. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar el expediente con la clave TEECH/J-LAB/001/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para los efectos previstos en los artículos 426, fracción I, 444 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

III. Admisión de demanda y traslado al demandado. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir la demanda; **b)** Tener por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; y **c)** Correr traslado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV. Contestación. En acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Se reconoció la personería de los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, parte demandada en el presente juicio; **b)** Se tuvo por recibida en tiempo y forma, la contestación de la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas aportadas; y se señaló la fecha para que se llevara a cabo la audiencia de conciliación.

V. Audiencia de Conciliación. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, a las doce horas, se desahogó la audiencia de conciliación, con la asistencia de las partes, sin que, se concretara

arreglo alguno, en virtud de que la parte demandada no tuvo ninguna propuesta de convenio.¹

VI. Incidente de Falta de Personalidad. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito por medio del cual promovió Incidente de Falta de Personalidad en contra de María Magdalena Vila Domínguez y Ernesto Lopez Hernández, apoderados legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declarándose la suspensión del juicio principal.

VII. Resolución del Incidente de Falta de Personalidad. Mediante sesión de pleno, de dos de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió el Incidente de Falta de Personalidad, declarándose infundado el mismo.

VIII. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales ofrecidas por ambas partes.²

¹ Visible en la foja 0225 del expediente.

² Visible en las fojas 258 a 263 del expediente.



IX. Suspensión de términos para resolver. En auto de veintiocho de junio siguiente, atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por José Ignacio Zea Jiménez, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a partir del tres de julio de dos mil dieciocho, hasta el cinco de octubre de ese mismo año. Ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaborara el cómputo correspondiente.

X. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, nuevamente se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2017, promovido por José Ignacio Zea Jiménez, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a partir del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes con motivo de la elección extraordinaria que se celebró en nuestra entidad federativa, ordenándose que una vez que

feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente.

(A partir de aquí, las fechas refieren al dos mil diecinueve)

XI. Incidente de Nulidad de Actuaciones. El trece de febrero, el Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra de la diligencia de inspección Judicial de ocho de febrero de dos mil diecinueve.

XII. Resolución del Incidente de Falta de Personalidad. Mediante sesión de Pleno, de ocho de marzo, se resolvió el Incidente de Falta de Personalidad declarándose su improcedencia.

XIII. Alegatos. En auto de veintidós de marzo se procedió a la apertura de alegatos, otorgándole dos días a las partes para presentarlos.

XIV. Presentación de alegatos: Mediante auto de veintinueve de marzo, el entonces Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido los alegatos presentados por las partes.

XV. Certificación. En auto de tres de abril se dio por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos y ordenó dar vista a las partes dentro del término de tres días hábiles, para



que las partes expresaran su conformidad con la conclusión de la etapa mencionada,

XVI. Cierre de Instrucción. En auto de doce de abril, se tuvo por contestada la vista por parte del actor y en virtud de que la demandada dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno sobre la certificación de tres de abril del citado año, se declaró precluido dicho término, y en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

XVII. Sentencia. El cuatro de junio el Pleno de este Tribunal Electoral, dicto resolución declarando procedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por **José Ignacio Zea Jiménez**; **improcedente** el Incidente de Aclaración y nulidad de actuaciones a la demanda promovido por **José Ignacio Zea Jiménez**, y **condenó** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de **José Ignacio Zea Jiménez**, así mismo **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

XVIII.- Presentación de la demanda de amparo por parte de José Ignacio Zea Jiménez. Por escrito presentado el **veinticinco de junio**, ante la oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, José Ignacio Zea Jiménez, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad.

XIX.- Presentación de la demanda de amparo por parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por escrito presentado el **veintiséis de junio**, ante la oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la demandada demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad.

XX. Nueva suspensión de términos para resolver. Mediante Acuerdos Colegiados de treinta y uno de mayo y dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, suspendieron términos jurisdiccionales para resolver los Juicios Laborales y los asuntos en materia de Amparo, a partir del uno de junio del año en cita, hasta el tres de octubre de dos mil veintiuno.

XXI. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante oficio 520 y 521, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, notificó a este Tribunal, las resoluciones dictadas por esa instancia federal el trece de marzo de dos mil veinte, mediante la cual le concedió el amparo y protección a José Ignacio Zea Jiménez y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

XXII. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/001/2018. En proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: a) Tener por recibidas las el



expediente TEECH/J-LAB/001/2018; y **b)** Ordenó turnar de manera inmediata el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXIII. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante oficio 3898 y 3900, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, notificó a este Tribunal, la resolución dictada por esa instancia federal mediante la cual le concedió el amparo y protección a José Ignacio Zea Jiménez.

XXIV. Solicitud del Tribunal Electoral del Estado. El diez de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio número TEECH/SG/155/2021, la Subsecretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en concordancia al proveído de misma, le solicitó al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito remitiese el original del expediente laboral TEECH/J-LAB/001/2018, para estar en condiciones de dar cumplimiento a la resolución dictada en el sumario 800/2019 relacionado con el 802/2019 del índice de esa autoridad federal.

XXV. Recepción de Expediente. Mediante oficio 245 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito,

remitió el expediente original TEECH/J-LAB/001/2018, mismo que fue acordado de conformidad el veintiocho del mismo mes y año, en el que se ordenó la remisión a la Magistrada Instructora para dar cumplimiento a los proveídos de seis de diciembre del dos mil veintiuno y elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

XXVI. Turno de expediente. En proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: a) Tener por recibido el expediente TEECH/J-LAB/001/2018; y b) Ordenó turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y, 1, fracción VIII, 2, 102, 298, 299, 300, 301, fracción V, 303, 305, 307, 364, 365, 366, 367 y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente Juicio Laboral, toda vez que se plantea un conflicto laboral entre un trabajador del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien argumenta que fue despedido injustificadamente de su centro de trabajo, por parte de la encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del mencionado Instituto Electoral, por tanto al plantearse un conflicto laboral entre un trabajador y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que nos encontramos en presencia de un conflicto



laboral competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

II. Actual integración. Atento a que mediante Decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, Tomo III, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, el párrafo tercero del artículo 101, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, y se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República; y tomando en consideración que el dos de octubre del dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada el de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, a partir del día siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Gilberto de G. Bátiz García como Presidente, y al día de hoy la Maestra Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

III. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.



IV. Incidente de aclaración y acumulación de la demanda.

Por otra parte y toda vez que José Ignacio Zea Jiménez, promovió Incidente de Aclaración y Acumulación a la demanda, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el Incidente en la presente sentencia, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 761, 762, fracción III, y 763, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 364 y 366, numeral 1, fracción II, , del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el artículo 171 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también le otorga para decidir las cuestiones incidentales; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un Incidente que se tiene que resolver en sentencia, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Primero. Legitimación.

El Incidente de aclaración y acumulación de la demanda, fue promovido por parte legítima, lo anterior, porque José Ignacio Zea Jiménez, fue quien presento el Juicio Laboral identificado con el número de expediente TEECH/J-LAB/001/2018, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por la terminación de la relación de trabajo, sin causa o motivo alguno.

Segundo. Análisis del incidente

Del análisis del escrito de incidente de Aclaración y Acumulación a la Demanda, se advierten los siguientes planteamientos:

“ 1.-Con fecha 18 de febrero de 2018, presenté demanda laboral en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demandando diversas prestaciones, por el despido de que fui objeto conforme a los hechos narrados y sin las prestaciones laborales que conforme a derecho debieron corresponder por los años laborados.

2.- Dentro de las diversas prestaciones reclamadas a la parte demandada, solicita en el escrito de demanda inicial en los incisos F) y/o C) (Ad cautelam si no procedía el despido injustificado del capítulo correspondiente a las Prestaciones, manifiestan textualmente dicen:

“...F).- La Inscripción del suscrito, al régimen obligatorio obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social de forma retroactiva desde la fecha de mi ingreso con cobertura amplia, hasta antes de la expedición de la nueva Ley General de Instituciones Electorales o en su caso, al ISSSTECH, en que menciona que el status de los trabajadores de los organismos electores, están incluidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; por lo tanto el régimen obligatorio de seguridad social a que deben ser incorporados los trabajadores de los organismo electorales a nivel federal es el ISSSTE, y a los OPLES el equivalente de los estados, los cuales nunca me han sido otorgados durante el tempo laborado.



C).- Idem. .

...”

3.-Ahora bien, la prestación anteriormente señalada, tiene como antecedente de que el hoy Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hoy demandado en el cual preste mis servicios laborales desde el año 1998, hasta el 31 de diciembre de 2017, en ningún momento, se me otorgó CABALMENTE y todos los años que laboré, las prestaciones de seguridad social a que todo trabajador tiene derecho, de conformidad a lo que establece la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política Federal Mexicana.

4.-Sin embargo, según se puede apreciar en mis recibos de sueldo, a partir del mes de abril de 2010, existe en el apartado de deducciones de los mismos, un renglón de pago de cuota al I.M.S.S. de forma quincenal, monto que se me descontaba como cuota obrero patronal de aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, misma cuota de aportación que el instituto demandado dejó de cubrir (en mi caso) al I.M.S.S. desde el mes de octubre de 2017, tal como se puede apreciar con los recibos de salarios que adjunto.

5.- Con relación a lo mencionado en el punto anterior, es de mi conocimiento que la inscripción y aportación obrero patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social que realizaba el hoy instituto demandado a favor de sus trabajadores, fue mediante convenio voluntario del 01 de marzo de 2010, y era restringido únicamente para consulta médica externa de primer nivel, y para la aportación de cuotas al INFONAVIT, y no de cobertura amplia como lo dispone, el artículo 11 de la Ley de Seguro Social, que a la letra dice:

“artículo 11. El Régimen obligatorio comprende los seguros de :

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y Prestaciones Sociales

6.- Es por lo anterior, que reclamé en mi demanda laboral las prestaciones que se aprecian en los incisos mencionados, y que ahora aclaro, para que en el momento de resolver el presente expediente, tomen en cuenta tales prestaciones, siendo dicha aclaración y consideraciones de derecho de la forma siguiente: reitero y solicito a la parte demandada la Inscripción del suscrito, al régimen obligatorio obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social de FORMA RETROACTIVA con cobertura amplia partir del mes de DICIEMBRE DE 2017 (último año que labore), y los años intermedios laborados; lo anterior conforme a la cuota obrero patronal diaria de sueldo que le correspondía aportar en los periodos intermedio y años en que labore; toda vez que dicha inscripción del suscrito al I.M.S.S., como lo he manifestado, no cubrió ni entero a cabalidad los rubros mencionados en el punto anterior (artículo 11 de la Ley de Seguro Social), lo cual es un derecho que se adquiere por la relación laboral, si bien es cierto, que la demandada acepta en el punto (G) del capítulo de hechos de contestación de la demanda que se me inscribió al IMSS, en el mes de mayo del 2012, mas cierto es, que dicha inscripción fue a partir del mes de octubre de 2010 (como lo demuestro con los descuentos de los recibos correspondientes); sin embargo, no cubrió todos los beneficios de la ley de seguro social a que he hecho referencia en el punto anterior, ni todos los años laborados por el actor, que con independencia de la causa de la terminación de trabajo se me debió otorgar en cada uno de los años laborados

La anterior aclaración que en forma incidental promuevo, es para los efectos de que ese órgano resolutor los tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio laboral que hoy se promueve, y que previo al trámite correspondiente, se acumule al principal y se resuelva conjuntamente; además, por la facultades que tiene ese órgano Jurisdiccional Electoral de contar con más elementos para llegar a la verdad con relación con los expedientes laborales a su cargo. ..”

Establecido lo anterior, de las manifestaciones realizadas por el actor se advierte que sus argumentos no van encaminados a aclarar su escrito de demanda, si no por el contrario constituye un escrito de ampliación de la demanda de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, señalado lo anterior dicho curso no puede ser estudiado



en la presente sentencia en virtud que el artículo 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señala:

“Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.”

En consecuencia el término de quince días hábiles que señala el artículo anterior feneció el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, ello es así, en atención a que el actor fue notificado de la rescisión laboral efectuada por la encargada de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el ocho de febrero de dos mil dieciocho. Lo anterior, toda vez que el citado ordenamiento legal, contiene las reglas específicas aplicables al Juicio Laboral Electoral, limitando a las partes a una audiencia de conciliación entre ellas, y en caso de no lograrlo, a una de admisión, y desahogo de pruebas y alegatos, razón por la cual de una interpretación sistemática del Título Quinto denominado “Del juicio laboral entre el Instituto, y el Tribunal Electoral con sus respectivos servidores”, se advierte, que si bien regula una etapa de demanda y contestación, cierto es que no contempla una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, misma que brinda un término (u oportunidad) más a las partes para ampliar sus conceptos de impugnación o excepción, como sí lo prevé el Juicio Laboral Burocrático en su artículo 873, de la Ley Federal del Trabajo, de

manera que, no es posible en el presente caso aplicar supletoriamente, la figura de ampliación de demanda de los ordenamientos señalados expresamente por el diverso 366, de la ley de la materia, en virtud de que, la supletoriedad de unas normas respecto de otras, únicamente se actualiza si convergen los siguientes requisitos: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. De ahí que, ante la falta del requisito señalado en el inciso b), no pueda operar en el caso que nos ocupa, la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivaldría integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, volumen 2, tomo II, página 1704, bajo la tesis LVII/97, con el rubro:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIAL LABORAL ELECTORAL”.

Aunado, se encuentra el hecho de que, de las constancias se advierte que el veintiséis de abril del año en curso, fue emplazada la autoridad señalada como responsable, encontrándose transcurriendo el plazo que le



fue otorgado para su contestación en términos del dispositivo 372, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo que precisa que la litis se encuentra entablada en su etapa inicial, y no da lugar a extender sus pretensiones, máxime que en el referido escrito de ampliación de demanda el accionante precisa modificativas y aclarativas a su escrito inicial, que sí fue presentado dentro del término legal, por lo que, aceptar, equivaldría a otorgar una segunda oportunidad a la demandante, contraviniendo los principios de equidad procesal y contradicción.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que las manifestaciones realizadas por el actor incidentista van encaminadas a una ampliación de demanda, ha lugar a declarar improcedente el incidente de aclaración y acumulación a la demanda y en consecuencia, las prestaciones solicitadas en el escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

V. Análisis de fondo.

En el caso concreto se advierte lo siguiente:

a) **Escrito de demanda.** El actor señala como hechos y agravios lo siguiente:

"... DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DESCRIBO LOS ACTOS QUE IMPUGNO, SOLICITANDO A ESA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SE ANALICE Y SE TOME EN CUENTA DE MANERA INTEGRAL LAS ACCIONES COMO VIOLATORIAS E ILEGALES DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DEMANDO, COMO UN RESPECTO AL DERECHO SOCIAL Y HUMANO AL TRABAJO QUE TODO INDIVIDUO SE LE DEBE PRIVILEGIAR EN UNA CONTIENDA LABORAL, DADO SU ESTADO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA EN RELACIÓN A LA SUPREMACÍA DEL PATRÓN, PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO LAS PRESUNCIONES O EN CASO DE DUDA A FAVOR DEL TRABAJADOR, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY LABORAL Y LOS CRITERIOS DE LOS MÁS ALTOS TRIBUNALES FEDERALES DEL PAÍS, DEBIENDO PRONUNCIARSE ESE TRIBUNAL CON

RELACIÓN A LA ILEGALIDAD DEL ACTO DEL ORGANISMO ELECTORAL ADMINISTRATIVO.

En ese tenor, el acto que impugno a través de este juicio laboral, es el siguiente:

ES EL PAGO INDEBIDO QUE SE ME REALIZÓ DE UNA "GRATIFICACIÓN", CON BASE A UN RECIBO FINIQUITO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, POR LA CANTIDAD DE \$50,074.29 (CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), FIRMADO DE ENTREGADO EL 8 DEL MISMO MES Y AÑO, POR LA C. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL MANIFESTARME LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE ME UNÍA A DICHO ORGANISMO ELECTORAL, SIN CONTEMPLARSE LA DEBIDA INDEMNIZACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE A QUE TENGO DERECHO, entregado mediante cheque nominativo por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos el 8 de febrero de 2018, documento elaborado de manera unilateral por la responsable demandada, que en la parte sustancial que interesa textualmente dice:

"Por los motivos y conceptos que arriba se describen, al haberme cubierto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera correcta y oportuna, el total de mis remuneraciones ordinarias y extraordinarias convenidas, así como las prestaciones que concede la Ley, derivadas de la relación laboral que me unía, y al no existir adeudo alguno por los conceptos mencionados ni por algún otro concepto, otorgo al el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el finiquito más amplio de obligaciones que en derecho procede y en tal virtud no me reservo acción o derecho alguno para reclamar posteriormente en contra de dicho Instituto, ni de quien sus derechos represente.

Asimismo, manifiesto que durante el tiempo que preste mis servicios para el organismo electoral local de mérito, no sufrí accidente ni riesgo de trabajo alguno, por lo que la libero de toda responsabilidad por tal concepto.

Para constancia firman las partes la presente gratificación en tres ejemplares, quedando dos de ellos en poder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el otro en poder del trabajador, por lo que manifestamos que en la presente no existe error, dolo ni mala fe en la firma y aceptación de los establecido en el presente documento".



III.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.-

Descrito el acto impugnado de manera expresa hago valer los siguientes agravios:

Me casusa agravios la decisión y comunicación que realiza el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través del Jefe de Recursos Humanos suscrita por la C. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ, encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa, DE MANIFESTARME LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE ME UNÍA A DICHO ORGANISMO ELECTORAL, MEDIANTE EL PAGO INDEBIDO DE UNA GRATIFICACIÓN REALIZADA EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EL 8 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE ME OTORGÓ LA CANTIDAD LIQUIDA DE \$50,074.29 (CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), la cual violenta en mi perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas y el derecho humano al trabajo establecidas en los artículos 1o., 5º., 14, 16, y 123 apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberme liquidado conforme a derecho, ni manifestado las causas de la terminación de la relación de trabajo, o en su caso, el haberlas ocultado dolosamente, asimismo no haberme reconocido los años de trabajo que laboré en dicho organismo electoral, y por ende al no haberme indemnizado debidamente con las prestaciones legales y extralegales correspondientes.

La acción que intento de declarar nulo el documento que impugno y que se revoque el acto, es en razón de lo siguiente: en primer lugar, la cantidad que se me otorgó y recibí fue en concepto DE GRATIFICACIÓN, como el texto del documento expresa; en segundo lugar, es falso que se diga que los motivos y conceptos que se describieron y me otorgaba la demandada (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), era de manera correcta y oportuna, del total de mis REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CONVENIDAS, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES QUE CONCEDE LA LEY, DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL QUE ME UNÍA; porque en ningún otro momento me otorgaron ni me han otorgado las remuneraciones "ordinarias" ni "extraordinarias convenidas", ni mucho menos las prestaciones que me concede la Ley por la terminación de la relación laboral que unilateralmente provoqué y que dice la demandada en el documento impugnado, lo cual es una total violación a mis derechos laborales, los cuales han sido vulnerados por los

representantes del Instituto responsable, siendo un acto de ilegalidad y una total incongruencia por decir lo menos, que diga que me otorga una "gratificación", para excusarse de cubrirme el pago de la correspondiente liquidación por la indemnización a que tengo derecho y que se ha negado de manera sistemática a otorgarme la hoy demandada, tratando de engañar al trabajador para provocar que aceptara, y en su caso, prescribiera toda acción que intentara para reclamar mis derechos laborales; (sin embargo, acepté la gratificación como un estímulo o beneficio que me hace la patronal, toda vez que por ser año electoral, por laborar horario extraordinario, ya que desde octubre de 2017, inició el proceso electoral 2017-2018, haciéndose discontinuo y extensivo el horario laboral), pero me inconformo con los demás expuesto por la responsable patronal, por no haberme indemnizado con todas las prestaciones de ley y extralegales a que tengo derecho, y la única fuente que tengo para reclamar mis derechos laborales vulnerados, es a través de la presente demanda, impugnando el documento y acto antes mencionado, para no quedar en estado de indefensión y en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, del derecho de acceso a la justicia.

Me causa agravio también el documento que impugno, toda vez, que en el documento que se firma y elabora la responsable patronal, no es un documento que hayan convenido las partes, sino un recibo de finiquito de pago, donde de manera dolosa hace mención únicamente de la terminación del contrato que feneció el 31 de diciembre de 2017, pero no menciona por que se suscribió, ni por qué motivo fue suscrito, sin tomar en cuenta que soy trabajador de base y además, cuento con 13 años de antigüedad en la institución y el mismo no me fue reconocido, y es una incongruencia también, que por ser año electoral, que el proceso demanda de más personal, y al suscrito con la experiencia que tengo de 9 nueve procesos electorales, se me haya dicho que ya no continuaba en la institución sin motivo o razón alguna y únicamente se me haya otorgado una gratificación, tratando de aparentar con ello, el pago de una indemnización que no se me realizó ni se me ha hecho; por lo cual, al no mencionar las causas de mi separación y no comunicarme las causas por las que ya no seguiría en la institución, se violenta mi garantía de audiencia y debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, toda vez que sin haber sido oído y vencido en juicio o procedimiento administrativo alguno que demandara mi separación o rescisión de contrato de trabajo, ocultando de manera unilateral e ilegal la autoridad responsable (IEPC), en sus carácter de patrón, de manera caprichosa, dio por terminada la relación laboral del suscrito con dicho organismo electoral, esto es sin reconocermé los años laborados y sin observar el contenido de las



normas laborales a mi favor, al comunicarme de forma unilateral la separación del empleo que venía desempeñando, sin argumento alguno ocultando mencionar las causas por las cuales se tomó esa decisión, habida cuenta que no había incurrido en faltas graves que ameritara la separación del empleo, dejándome en completo estado de indefensión; ni mucho menos que el suscrito hubiera sido oído o hubieran permitido ofrecer pruebas en mi favor, o que hubiera habido algún documento en la cual se haya determinado de manera fundada y motivada mi separación y por ende de la terminación o rescisión del contrato que tenía celebrado por tiempo indeterminado con el instituto de elecciones y participación ciudadana, por lo cual al no haberlo realizado conforme a derecho, es también totalmente infundado el acto de mi separación.

Con independencia de lo establecido en el artículo 14 constitucional, por su parte los artículos 5 y 123 de la normatividad constitucional federal, reconocen como una prerrogativa a mi favor y además de un derecho fundamental, el trabajo y la permanencia en el empleo a la que brinda protección y seguridad jurídica, lo cuales además de estar señalados en el artículo 1o. De la misma constitución federal, en ejercicio del principio pro-persona de garantizar en toda controversia los derechos humanos, como en este caso el derecho del beneficio al trabajo del suscrito, que aplica y deben ser observados por toda las autoridades, incluso las electorales, como en el caso cumple funciones de patrón, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Me causa agravio también, lo establecido por la patronal en el documento de 7 de febrero de 2018, y que se me dio a conocer el 8 de ese mismo mes y año, que anexo en copia simple; toda vez que, lo dicho en el documento citado, por ser contrario toda norma laboral y constitucional, debe ser nulo de pleno derecho, en virtud en lo que interesa dice textualmente lo siguiente: "...y en tal virtud no me reservo acción o derecho alguno para reclamar posteriormente en contra de dicho Instituto, ni de quien sus derechos represente."; lo anterior es así, toda vez que la propia Ley Federal de Trabajo, establece que toda clausula o mención que limite su acción o limite los derechos del trabajador que por cualquier motivo se establezca, se tendrá por no puesto, sobre todo cuando se trate de reclamar derechos laborales adquiridos, del cual el trabajador no ha sido imputable de las causas de origen de la separación que reclama, motivo por lo cual solicito su nulidad y se tenga por no puestas, porque limita mi derecho

constitucional y humano de acceso a la justicia laboral en este caso; lo anterior, contrario a lo que disponen los artículo 5º. Y 33 de la Ley Federal del Trabajo que disponen lo siguiente:

“Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I..

II...

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”

Al respecto es procedente citar la presente ejecutoria del rubro y texto siguiente:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002

Página: 671

Tesis: III.1o.T. J/53

Jurisprudencia

Materia(s): laboral Época: Séptima Época

Registro: 247002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 217-228, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:



Página: 376

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E IRRENUNCIABLES LOS DERECHOS AHI CONSIGNADOS. Aun cuando en el acta de liquidación respectiva de un trabajador se asiente que no se reservaba acción o derecho que ejercitar en contra de la empresa, no puede ser válida tal renuncia a ese ejercicio si estima el obrero que esa liquidación no es correcta, dado que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público y la aludida manifestación no surte efecto legal alguno, acorde con lo establecido por el artículo 5o. fracción XIII de ese ordenamiento. Por tanto si un trabajador es liquidado con emolumentos de una categoría inferior a la última que desempeñó, aun cuando se asiente en el punto respectivo su conformidad, mantiene su acción para reclamar la diferencia de las prestaciones que le fueron cubiertas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 157/85. José Luis Rodríguez Padilla. 12 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Agustín Romero Montalvo".

De lo antes transcrito, se aprecia con nítida claridad, que en materia laboral no se puede establecer en perjuicio del trabajador la limitación de su derecho de acceder a cualquier acción en contra del patrón, que vulnere su derecho de acceso a la justicia para reclamar sus derechos que han sido violentados. Es de precisar también, no obstante que el mismo documento impugnado dice que se me debió otorgar un tanto original, desde este momento, solicito a la patronal responsable que presente el original que me corresponde.

Como lo demostraré en el capítulo de hechos, todo lo anteriormente escrito por la patronal, es totalmente falso, ya que en ningún momento con independencia de la cantidad anterior que como gratificación se me otorgó, no se desglosa ninguna otra cantidad que haya recibido como indemnización conforme a derecho me debería corresponder, por la relación laboral de 13 años que me unía con la institución responsable, por lo tanto no debe argüir en ningún momento, que me ha hecho el pago de la indemnización a que tengo derecho o negarme el derecho de reclamarlo por la vía legal, ya que no existe medio de prueba documental de la patronal que se haya a mi favor el pago de liquidación alguna conforme a derecho, que por este medio reclamo.

En ese sentido, siendo el suscrito un trabajador de base con más de trece años de antigüedad, se me desconoció esos derechos, y sin haber sido causante de alguna irregularidad laboral prevista en la normatividad electoral o laboral aplicable y reglamento interior, que ameritara mi destitución o separación, que de manera ilegal se me privó de mi trabajo, que es un derecho fundamental humano, que está por jerarquía constitucional y convencional sobre cualquier ley secundaria o reglamentaria; y en el caso específico de mi separación, con independencia que no se cumplieron ninguna formalidad legal, para dejarme sin empleo sin ninguna indemnización, lo cual dicha determinación la tildo de unilateral, ilegal y violatoria de las disposiciones legales mencionados como ley supremas, solicitando, se rectifique dicho proceder y se revoque dicho acto que en forma verbal y tácita que dio motivo de mi separación de la relación de trabajo que sostenía con dicho organismo electoral hoy demandado, o en todo caso, se me reconozca la antigüedad por el tiempo trabajado, y se me indemnice legalmente, además de las demás prestaciones con todos los incrementos que deje de percibir desde la emisión del acto ilegal que hoy impugno o en su caso, por no ser sin ninguna responsabilidad del trabajador se condene a la patronal se me liquide con todas las prestaciones legales a que tengo derecho, como son la indemnización constitucional del pago de tres meses de sueldo integrado, prima de antigüedad, prima de vacacional y demás accesorios legales y extralegales y no solo se me entregue una GRATIFICACIÓN, que no incluye los conceptos legales que me corresponden conforme a derecho.

En ese sentido, es pertinente determinar que la aceptación por el suscrito de determinada cantidad que como compensación, gratificación o cualquier otro concepto similar, me entregó el patrón en forma espontánea con motivo de la terminación del contrato, lo realiza debo creer, fue sin considerar el salario integrado, ni las prestaciones legales y extralegales a que tengo derecho, por lo tanto no constituye el pago total de la indemnización, y por ende no procede como se pretende hacer creer, la renuncia de derechos, si se considera que la conclusión del contrato de trabajo en esos términos sólo representa la actualización de un acto unilateral de la patronal que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral a la parte trabajadora por la terminación del nexo contractual; toda vez, que la aceptación del pago en esos términos no constituye la retribución de la indemnización constitucional de tres meses, ni el importe de salarios devengados o de indemnizaciones y demás prestaciones que se generen ordinariamente por los servicios prestados, derivados del despido injustificado.



Cabe mencionar, que la Ley del Servicio civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria, en los artículos 42, 43 y 44, establecen las causas y el procedimiento a través de los cuales se puede dar por terminada o rescindida una relación laboral, que en todo caso imponen a las autoridades que fungen como patrones en una relación jurídica de trabajo, un procedimiento a través del cual se garantice el debido procedimiento, sus etapas y su adecuado derecho de audiencia, además de la efectiva notificación de los actos que generaron la extinción de la relación laboral, y en la especie en mi caso como trabajador de base no sucedió ninguna irregularidad que lo ameritara por parte de la patronal, para manifestarme que estaba dado de baja o en su caso, que justifique la rescisión de mi contrato de trabajo; por lo cual al no ser el caso, el acto de mi separación del empleo debe considerarse un despido injustificado a través de un acto arbitrario ejecutado al margen de la legalidad, perjudicando mis derechos fundamentales ya mencionados; sin embargo en mi caso, la patronal responsable ha omitido las verdaderas causa por las cuales se da mi separación del trabajo, para que de manera injustificada e infundada, no me cubra las prestaciones a que tengo derecho.

Ahora bien, si la patronal decidió la terminación de la relación laboral derivado del acuerdo INE/CG171/2016, de 30 de marzo de 2016, emitido por el INE, en donde se aprueban las bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional en que la patronal puso a disposición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) de manera provisional la plaza que detentaba el suscrito, así como de otros trabajadores, con el compromiso de reintegrarlo sino era ocupada, en el proceso de certificación y promoción mediante concurso público abierto celebrado los días 22 y 23 de julio de 2017, dicha situación debió mencionarlo en el documento impugnado o en su caso se me hubiera liquidado conforme a derecho, y es el caso que a la fecha la responsable no me ha comunicado nada por escrito sobre ese procedimiento, para darme a conocer si la plaza que detentaba, habría sido ganada y ocupada por algún concursante, o como he dicho, en su caso, se me hubiera otorgado la indemnización correspondiente, lo cual es parte de los agarbaos que hago valer.

Lo anterior debió ser así, toda vez, que en el mes de junio de 2017, el Consejero Presidente del Instituto, derivado del punto tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/009/20016, por el cual el Consejo General de

la patronal, aprobó la adecuación a la estructura organizacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, me designó como encargado provisional del despacho de la plaza que se incorporó al Servicio Profesional Electoral Nacional como TÉCNICO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, aunque el documento tiene fecha de 01 de enero de 2017, me fue entregado a mediados de julio de 2017, no obstante que detentaba un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con la categoría de Profesionista "B", adscrito a la Unidad de Comunicación Social; haciendo hincapié que en dicho documento se mencionaba, que la plaza conferida a mi favor no se podía adquirir definitividad con base al estatuto mencionado.

En ese tenor, esos son algunos de los aspectos que no menciona la patronal en el documento que firmamos, en el momento de otorgarme la "gratificación", y que abundare en el capítulo de hechos, el cual se encuentra viciado, sin decirme cual o cuales son los conceptos de pago, causándome los agravios descritos, motivo por el cual entablo la presente demanda laboral.

IV.- CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DERECHOS, EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:

HECHOS

1.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 01 de octubre del 1998, ingresé a prestar mis servicios en el extinto Consejo Estatal Electoral de Chiapas, con el carácter de abogado, tal como lo demuestro con el original del recibo de la segunda quincena del mes de noviembre de 1998, en el que se especifica el sueldo que devengaba, y que la demandada deberá corroborar y acreditar en términos del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley comicial.

A partir de la fecha 01 de julio de 1999, se me designó como trabajador de base o permanente, al Consejo Estatal Electoral, denominándose después Instituto Estatal Electoral de Chiapas, el cual trabajé de manera ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 2001, con la categoría de abogado, adscrito a la Dirección Jurídica estando presente en los procesos electorales de 2000 y 2001.

2.-Posteriormente se me contrató para los procesos electorales de los años, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2010, con categorías indistintas de



profesionista, Jefe de Oficina y Jefe de Departamento, adscrito al área jurídica.

3.- Posteriormente al término del proceso electoral del 2010, seguí laborando a partir del año 2011, como profesionista adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual realice en forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como lo acredito con los contratos individuales de trabajo que suscribí y que la patronal responsable deberá corroborar y acreditar en términos del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley comicial.

4.- A partir del año 2015, se me designó COMO TRABAJADOR DE BASE CON LA CATEGORÍA DE JEFE DE OFICINA "B", adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con un sueldo de **\$18,448.92, (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 92/100 m.n.)** mensuales netos, pagados de forma quincenal, que fue el último salario devengado con esta categoría, siendo el salario base diario la Cantidad de **\$614.96 (seiscientos catorce pesos 96/100 m.n.)**.

5.- Sin embargo, a partir de la segunda quincena de agosto de 2016, sin consultarme o comunicarme al suscrito, de forma unilateral, las autoridades administrativas del instituto, hoy la patronal, no obstante de que ostentaba el cargo de base y permanente de JEFE DE OFICINA "B", sin ningún procedimiento alguno, tuve conocimiento extraoficial, que debido a la reestructuración y reorganización que se llevaría en el Instituto derivado de la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, mi plaza se transfirió y paso a formar parte la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional para promocionarla.

6.- Sin embargo, mucho antes de llevarse a cabo el procedimiento de promoción y las evaluaciones correspondientes en que se promocionaran las plazas, sin comunicarme nada, ni otorgarme nombramiento alguno, con fecha 16 de agosto de 2016 me transfirieron a la Unidad de Comunicación Social, un área administrativa con una categoría inferior, la de PROFESIONISTA "B", con un sueldo inferior de **\$16,472.09 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 09/100 m.n.)** mensuales netos; que fue el último salario devengado con esta categoría, siendo el salario base diario la Cantidad de **\$549.06 (quinientos cuarenta y nueve pesos 06/100 m.n.)**.

7.- Ante tal situación, considero que es una violación legal y constitucional, que sin previo aviso o consentimiento se violentaran los derechos laborales del suscrito, toda vez, que lo cierto es, que el mismo Consejero Presidente en su despacho privado, en el mes de agosto de 2016, me dijo que para efectos de no verme afectado de poner a disposición del Servicio Profesional Electoral, mi plaza que detentaba en ese momento, me la iban a seguir respetando y me trasladarían al área administrativa, para que no entrara al concurso, y si quería participar lo hiciera y si no concursaba no pasaba nada, seguiría devengando el mismo salario como Jefe de Oficina "B"; sin embargo, los hechos demostraron todo lo contrario, todo ello fue de manera unilateral, porque ya no solicitaron mi consentimiento, ni me comunicaron nada; toda vez, que fue mi sorpresa como ya lo manifesté antes, que a partir de la segunda quincena del mes de agosto de 2016, sin comunicarme nada y contrario a lo que me había dicho el consejero presidente, en la nómina y recibo de sueldo, me descendieron de categoría y por ende me disminuyeron de sueldo, otorgándome la categoría de PROFESIONISTA "B", con un sueldo inferior, al que devengaba mensualmente como trabajador de base o permanente, que era la categoría JEFE DE OFICINA "B", siendo tal acción totalmente ilegal y anticonstitucional, habida cuenta que no hubo ni la ha habido hasta ahora, que dicha medida la patronal la justifique legalmente o me haya indemnizado, dejándome en total estado de indefensión al no manifestarme las causas y el motivo de tal acción para poder controvertir la situación.

En virtud de lo anterior, la patronal hoy demandada, no puede argüir a su favor, justificación alguna de que todo ello era de mi conocimiento y que debí inconformarme antes y que ha prescrito toda acción, habida cuenta que todas las acciones las ha realizado de manera dolosa, en contra de mis derechos laborales violándolos de manera sistemática, aquí narrados, en virtud de que como lo he manifestado hoy, con la separación injustificada sin indemnización que hoy impugno, lo ha hecho al margen de toda legalidad, sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad conlleva, y sobre todo sin comunicarme la verdadera razón de la separación, dejándome sin elementos materiales para poder impugnarlos, más que el documento que impugno y las hojas de nómina y recibos, que deberá exhibir la patronal, y mi dicho, que bajo protesta de Ley manifiesto que eso es la verdad; en ese caso, la responsable no puede mencionar excepción o defensa alguna arguyendo alguna causal de improcedencia, cuando es la propia patronal la cual ha provocado en perjuicio del trabajador, por lo tanto no puede invocarlo en su beneficio.



8.- Ahora bien, si la patronal realizó la terminación de la relación laboral derivado del acuerdo INE/CG171/2016, de 30 de marzo de 2016, emitido por el INE, en donde se aprueban las bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional en que la patronal puso a disposición de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) de manera provisional la plaza que detentaba el suscrito, así como de otros trabajadores, con el compromiso de reintegrarlo sino era ocupada, en el proceso de certificación y promoción mediante concurso público abierto celebrado los días 22 y 23 de julio de 2017, dicha situación debió darme aviso por escrito o mencionarlo en el documento impugnado, o en su caso, se me hubiera liquidado conforme a derecho, y es el caso que a la fecha la responsable no me ha comunicado nada por escrito sobre ese procedimiento, para darme a conocer si la plaza que detentaba, habría sido ganada y ocupada por algún concursante, o como he dicho, en su caso, se me hubiera otorgado la indemnización correspondiente.

Como se mencionó en capítulo anterior, en el mes de junio de 2017, el Consejero Presidente, derivado del punto tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, por el cual el Consejo General de la patronal, aprobó la adecuación a la estructura organizacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de manera tendenciosa se me designó como encargado provisional del despacho de la plaza que se incorporó al Servicio Profesional Electoral Nacional como TÉCNICO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, aunque el documento tiene fecha de 01 de enero de 2017, me fue entregado a mediados de julio de 2016, no obstante que detentaba un contrato de trabajo por tiempo indeterminado con la categoría de Profesionista "B", adscrito como ya mencioné a la Unidad de Comunicación Social; haciendo hincapié que en dicho documento se mencionaba, que la plaza conferida a mi favor no se podía adquirir definitividad con base al estatuto mencionado.

9.- En ese tenor, al haberme dado por terminado la relación laboral la patronal, mediante el comunicado del recibo finiquito de gratificación por la cantidad líquida de \$50,074.29 (CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), sin fundar ni motivar dicha liquidación, haciendo alusión únicamente que se había terminado la relación laboral y justificando la erogación mediante un acuerdo de la Junta General Ejecutiva número IEPC/JGE-A/006/2018, según me dijo el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del cual no me otorgó una copia por no haber estado firmado todavía y del cual

desconozco su contenido, es que considero que existe una total irregularidad y como consecuencia una violación a mis derechos laborales adquiridos anteriormente antes de la restructuración de las plazas llevado a cabo con la patronal, (en tal razón solicito a ese Tribunal, solicite copia certificada del referido acuerdo de la Junta General Ejecutiva que menciono).

10.- Es por lo antes dicho, que me encuentro confuso y en estado de indefensión, al no determinarme claramente por escrito, dentro del proceso de restructuración cual era o es mi situación laboral, sino hasta el día 08 de febrero de 2018, cuando se me otorgó "la gratificación"; no obstante que, el C. Ali Al Yadir Abud Rojas, asesor del presidente y luego el Consejero Presidente C. Oswaldo Chacón Rojas, me dijeron que las plazas puestas a concurso por la Dirección del Servicio Profesional Electoral, que serían ocupadas por las nuevas personas que habían aprobados los exámenes, y si fuera en mi caso, que se iba liquidarme conforme a derecho, porque en esos momentos no se contaba con los recursos disponibles, porque todavía la Secretaría de Hacienda, no había autorizado el presupuesto correspondiente y cuando lo hicieran se me liquidaría; sin embargo, hasta la fecha no se me haya indemnizado conforme a derecho, no obstante que ya ha sido autorizado el presupuesto para el presente año fiscal.

En ese tenor, el Consejero Presidente, me dijo que se me otorgaría la prorrogación de mi contrato por dos meses más, para que no se interrumpiera la relación laboral y al término del mismo se me liquidaría conforme a derecho reconociéndome mi antigüedad, una vez que fuera aprobado el presupuesto por parte de la Secretaria de Hacienda del Estado, lo cual ya ocurrió; toda vez que ha sido público y notorio, que para que este ejercicio fiscal, ya fue otorgado el presupuesto, toda vez que se celebrara en nuestro Estado el proceso electoral 2017-2018, sin que se me haya otorgado la indemnización correspondiente.

Así las cosas, como lo he manifestado, antes de proponer la incorporación de mi plaza al Servicio Profesional Electoral, la última plaza que detente era la de **Jefe de Oficina "B"** y no la de **Profesionista "B"**; por lo tanto, considero que la patronal debió aclararme, o ahora me aclare, si mi plaza fue ocupada, cuál de las dos fue, tomando en consideración, que la única plaza que detentaba era la de Jefe de Oficina "B", y la cual podría incorporarse al SPEN y no el de Profesionista "B", que por estar adscrita a un área administrativa de Comunicación Social y al no ser la plaza que detentaba no hubiera



podido ser considerada para el SPEN; por lo cual, en uno u otro caso, el acto también es una acción de ilegalidad y anticonstitucional en contra de mis derechos laborales, por pagarme un sueldo inferior, porque no es lo mismo obtener la liquidación como Jefe de Oficina "B", que de la Profesionalista "B", dado la diferencia por el monto del salario.

Es por ello, en uno u otro caso, si ese hubiera sido el hecho, resulta a todas luces injustificada la separación laboral, tal como lo describe la tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **"SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE RESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA"**; registrada en la: Época Tercera. Registro: 1000945. Instancia: Sala Superior. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011, VIII. Electoral Primera Parte-vigentes. Materia: Electoral. Tesis 306, página 384

11.-Con independencia de lo anterior, debo aclarar que mi situación con relación a que mi plaza permanente era de JEFE DE OFICINA "B" no de Profesionalista "B" (lo cual debe aclarar la patronal responsable), que se puso a disposición del Servicio Profesional Electoral Nacional, no debió ser procedente y fue es muy aventurado tal acción en mi caso, pues suponiendo sin conceder derecho o razón alguna, llevarlo a cabo y aplicarlo con relación a lo establecido en la normatividad del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, lo cual es inconstitucional aplicar una reglamentación en forma retroactiva en perjuicio de la seguridad en el trabajo de persona alguna, tal como lo establece el artículo 14 constitucional; pues como lo demostraré oportunamente, el suscrito empezó a prestar sus servicios como trabajador en el mes de octubre de 1998, hasta la fecha de la injustificada separación por la responsable patronal, el 07 de febrero de 2018, acumulando en dicho lapso aproximadamente más de 13 años; habiendo sido de base en la planilla del personal permanente dos veces, siendo el último concedido a partir del año 2015; generando por lo mismo la antigüedad de 13 años, períodos que se deben tomar en cuenta para efectos de obtener la antigüedad, habida cuenta que la fuente de trabajo siempre existió y las interrupciones de la continuidad nunca fue imputable al suscrito trabajador; en ese sentido, la decisión de incorporar mi plaza y proponerla a concurso ya no le era aplicable, toda vez que la vigencia del estatuto que prevé dicha reglamentación es a partir del año 2016; además, en los sucesivos contratos que he suscrito, en ninguna cláusula de dichos contratos, se especifica que

debía ponerla a disposición del Servicio Profesional Electoral mi plaza o lugar permanente, ni mucho menos que debía proponerlo a concurso para volver a adquirir la titularidad, lo cual es acto contrario a mis derechos laborales adquiridos previamente; o sea que, el derecho laboral de la plaza de mi categoría que ya adquirí con el tiempo, ponerlo a concurso con otros trabajadores sin antigüedad o nuevos, para volver adquirirlo nuevamente, es un procedimiento que es atentatorio con los derechos laborales adquiridos con anterioridad de cualquier trabajador; por lo cual consideramos que dicha medida debió aplicarse a partir de los nuevos empleados que se incorporaran a partir de la vigencia de la medida estatutaria.

En ese sentido, desde el momento en que se me otorgo la plaza definitiva a partir del año 2015, se actualizaron mis derechos laborales, que con anterioridad adquirí, a partir del año 1998, es por ello que a partir de ese momento se me acumulan los años que como permanente y eventual laboré para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que en ese sentido existen diversas ejecutorias y criterios de los más altos Tribunales Federales del País en ese sentido, lo cual la patronal no tomo en consideración. Para justificar este hecho es procedente citar la tesis del rubro y contenido siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 161389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.330 L

Página: 1288

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente



requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2011. Secretaría de Educación Pública. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández"

Época: Novena Época

Registro: 166241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.247 L

Página: 1348

ANTIGÜEDAD GENÉRICA. SI EL TRABAJADOR PRESTA SERVICIOS POR VIRTUD DE CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO, PARA SU CÓMPUTO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN EL QUE LA RELACIÓN QUEDÓ INTERRUMPIDA POR EL LAPSO QUE MEDIÓ ENTRE EL VENCIMIENTO Y LA CELEBRACIÓN DE CADA UNO DE ESOS PACTOS. La antigüedad de un trabajador es un derecho que se acredita y renueva todos los días; es decir, la antigüedad es un derecho de tracto sucesivo que se

va acumulando; en consecuencia, si se reclama la prórroga de un contrato de trabajo porque debió ser por tiempo indefinido, y no por periodos determinados y la responsable condenó en el sentido demandado, no puede admitirse que el trabajador tenga, por el simple hecho de acreditar la existencia de dichos contratos por tiempo determinado, el derecho de que se le reconozca una antigüedad continua generada desde la firma del primero de esos pactos, pues la facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, significa sopesar con justo criterio lógico el valor de las producidas en autos, sin que por esa facultad pueda llegarse al extremo de suponer hechos que carezcan de apoyo en algún elemento aportado durante la tramitación del conflicto, de tal suerte que cuando el trabajador señala en su demanda laboral determinada fecha como el inicio de la prestación de servicios y demuestra, mediante los documentos respectivos, que la relación laboral se interrumpió por determinados periodos debido a la conclusión de esos contratos por tiempo determinado, el reconocimiento de antigüedad no puede comprender un vínculo continuo, sin que sea óbice que la demandada no se excepcione pormenorizando los lapsos en que el lazo contractual se interrumpió, pues basta que reconozca la celebración de esos contratos eventuales y oponga defensa basada en que el obrero tenía el carácter de eventual para que, al momento de pronunciarse sobre el cómputo de la antigüedad genérica, la autoridad descuenta el tiempo en que no se prestó servicios, es decir, el lapso en que se interrumpió el vínculo entre el vencimiento de un contrato y el inicio de la vigencia del siguiente, precisamente porque la potestad de resolver en conciencia conlleva a evaluar que por la naturaleza de los contratos, éstos contuvieron lapsos de interrupción, razón por la cual, al actuar de ese modo, la Junta no incurre en violación de ese precepto legal, ni de garantías individuales; amén de que sería un contrasentido que se reconociera una antigüedad continua, si precisamente la acción versa sobre el reclamo a que la contratación debió ser por tiempo indefinido y no determinado conforme a los compromisos pactados que el actor hubiere acreditado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/2009. *****. 6 de agosto de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.
Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón”.



12.- Ahora bien, si la terminación de la relación de trabajo que me da conocer la patronal el día 8 de febrero de 2018, es derivado de la restructuración, reorganización administrativa de plazas u otra análoga, porque las personas que aprobaron el examen las ocuparon incluida la del suscrito, debió plasmarse en el documento o comunicarme tal situación escrito o en su caso, la patronal debió indemnizarme conforme a derecho, o devolverme al cargo permanente de base que detentaba como JEFE DE OFICINA "B"; lo anterior, con base a las prestaciones legales laborales y extra laborales vigentes, como es el acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana expide el Lineamiento para el Pago de Compensación por término de la Relación Laboral al Personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, considero que el proceder de la responsable, ha sido violatorio de toda las leyes laborales aquí mencionadas en contra del suscrito actor, contrario a la lógica laboral, al no privilegiar a los mejores capacitados y mayor experiencia, como es mi caso, toda vez que el suscrito en mi carácter de trabajador del organismo electoral ahora demandado, en los nueve proceso electorales que participe y demás años laborados no electorales, siempre trabaje de manera honesta e institucional, responsable y profesional, anteponiendo siempre con ética la defensa de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General, así como participando e interviniendo en los diversos medios de impugnación electorales y no electorales en los que la ahora demandada fuere parte; y con respecto de mi formación electoral, con independencia de la experiencia práctica adquirida en los nueve procesos electorales en que participe, obtuve diversos diplomas y reconocimientos durante los años en que labore el IEPC, de los cuales adjunto algunos.

13.- Cabe hacer mención, que no obstante lo anterior, con relación a mi situación laboral, trate de resolverlo de forma conciliatoria con el Consejero Presidente, quien me dijo, que si se me iba a indemnizar conforme a derecho, pero no contaba en esos momentos con los recursos disponibles, pero cuando le autorizaran el presupuesto para este año fiscal 2018, se me liquidaría; en ese sentido, a través de la Directora de la Dirección General Jurídica y lo Contencioso de ese organismo electoral, quien conocía mi situación, le propuse algunas formas de llegar a un arreglo armonioso para el pago de mi indemnización, entre otras, el de firmar un convenio en el cual se me

liquidara de manera parcial, el monto que correspondería, siendo principalmente la indemnización de tres meses de sueldo y el monto que resultara de 20 días por año laborado como prima de antigüedad, para ser pagado mensualmente durante el año del 2018, la cual estuvo de acuerdo, sin embargo no se llegó a ningún arreglo, bajo el argumento que no habían otorgado el presupuesto y después que el autorizado era insuficiente; por lo cual, al no obtener un arreglo armonioso propuesto, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2018, dirigido al Consejero Presidente de la patronal, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º. De la Constitución Federal, le solicite se me informara, cuál es el motivo y del porque no se me había otorgado la indemnización correspondiente y me dijera la imposibilidad para hacerlo, lo cual hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.

Sin embargo, el mismo 8 de febrero de 2018, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, me comunicó que ya estaba mi cheque de indemnización correspondiente por lo cual acudí, a recogerlo, pero me di cuenta después, que el documento de la terminación laboral disfrazado de recibo finiquito de liquidación que se me realizó y que sirvió como recibo del cheque de fecha 7 de febrero de 2018, indicaba que se me había pagado ÚNICAMENTE COMO "GRATIFICACIÓN" la cantidad líquida de \$50,074.29 (CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), pero el mismo no incluía la indemnización constitucional correspondiente ni el pago de la prima de antigüedad con base al último salario de la categoría de base que ostentaba como Jefe de Oficina "B", motivo por el cual únicamente lo acepté como gratificación, mas no estoy conforme con la cantidad recibida como liquidación o indemnización, las cuales que no se me otorgó, por lo cual me veo en la necesidad de demandar a la patronal a través de este medio impugnativo establecido en la ley electoral, solicitando la nulidad del documento, por las razones expuestas; toda vez, de que en el mismo documento que impugno, SE ESTABLECIÓ QUE EL PAGO QUE SE ME REALIZABA INCLUYE SEGÚN LA PATRONAL, REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES QUE CONCEDE LA LEY, DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL QUE ME UNÍA, LO CUAL COMO LO MENCIONÉ EN ESTE CAPÍTULO DE HECHOS, ES FALSO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO CON INDEPENDENCIA DE LA CANTIDAD ANTERIOR QUE COMO GRATIFICACIÓN SE ME OTORGÓ, NO HE RECIBIDO LA REFERIDA INDEMNIZACIÓN CONFORME A DERECHO ME DEBE CORRESPONDER...."



Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se decrete la indebida gratificación, con base a un finiquito de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho entregado el ocho siguiente con motivo de la terminación laboral que mantenía con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se le pague las prestaciones de ley.

b) **Excepciones y defensas.** Por otra parte la demandada hizo valer las siguientes:

Toda vez que el Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales, está considerado como un medio de impugnación contra actos y resoluciones de los organismos electorales, según el artículo 367 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, antes de contestar la improcedente demanda presentada por la actora, desde este momento en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, hacemos valer de manera analógica las causales de improcedencia estable en las fracciones IV y V, del artículo 324 con relación al numeral 367 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

"Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

III....; IV. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que existe causal de improcedencia para los medios de impugnación, siendo para caso específico las de extemporaneidad por una parte y por la otra el de haber consentido el acto que hoy impugna o demanda la actora, así como no se deduce agravio alguno; por lo que, antes de entrar al fondo del asunto, solicito a ese Tribunal por ser de estudio preferente y oficioso se avoque a analizarlos y la demanda sea desechada por notoriamente improcedente, al no haber presentado la demanda en tiempo y forma, lo cual hago valer en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; incumpliendo además con los requisitos que establece la normatividad de la materia, específicamente lo establecido en el artículo 367 del código comicial antes señalado, que a la letra dice:

"Artículo 367.

I. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales".

Dicho artículo se actualiza con lo expresado por la actora en el proemio de su escrito en el punto marcado con el número II ACTO QUE SE IMPUGNA, III AGRAVIOS QUE CASUSA EL ACTO IMPUGNADO y los marcados con el número 10 y 13 párrafo segundo del capítulo de hechos del escrito de demanda, donde menciona que fue con fecha 08 de febrero de 2018, mediante el supuesto pago indebido de se le manifestó la terminación la relación laboral que lo unía con mi representada, señalando "...que le causa agravio también, lo establecido en el documento de 7 de febrero de 2018, y que se me dio a conocer el 8 de ese mismo mes y año, haciéndole de su conocimiento en ese momento de que la relación laboral que tenía con mi representada ya había terminado...", sin embargo, los agravios y los hechos que manifiesta la parte actora y que pretende hacer valer mediante la presentación de la indebida demanda, y digo indebido ya que en ningún momento se le despidió al hoy actor, de manera justificada o injustificada, ya que de iv voz y con fecha 01 de noviembre del 2017, al momento de firmar el último contrato prestación de servicios por tiempo determinado que el C. José Ignacio Zea Jiménez manifestó su voluntad que al terminar su contrato de trabajo es decir el día 31 diciembre de 2017, ya NO



trabajaría con este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cosa que a mi representada extraña por completo toda vez que como bien sabe el hoy actor era una persona que había trabajado años atrás con mi representada y además de que es proceso electoral era indispensable contar con sus servicios y su experiencia laboral; y es así que a partir de la fecha 01 de enero del 2018, el hoy actor ya no trabaja para mi representada, por lo cual de manera armoniosa se platicó con él a efecto de llegar a un acuerdo armonioso entre las partes, sin embargo, resulta que efectivamente con fecha 08 de febrero de 2018, este se presentó a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera dolosa para presentar un escrito en el cual la única intención era de validar un acto que le permitiera presentar de manera indebida la presente demanda, dejando así en completo estado de indefensión a mi poderdante y tratar de sorprender con argumentos falsos y falta de derecho la buena voluntad de este Órgano Electoral del Estado, por lo que como ya he manifestado el actor carece de toda acción y de todo derecho de reclamar las supuestas prestaciones que pretende hacer valer ya que como quedara plenamente probado el C. José Ignacio Zea Jiménez, jamás y nunca se le manifestó despido o terminación de la relación laboral con fecha 08 de febrero del presente año, sino más bien que con fecha 01 de enero de 2018, el dio por terminada la relación laboral con mi representada, por lo que el término legal establecido para reclamar o inconformarse mediante una legal demanda era de quince días a partir de la separación, es decir quince días a partir del 01 de enero de 2018, término que fenecía el día 22 de enero de 2018.

Caso que no ocurrió así, es por ello que se sostiene que de manera dolosa, la parte actora a través de una argucia jurídica pretende validar hechos que no son ciertos, además de engañar a este Tribunal Electoral, por lo que la demanda que da origen al presente asunto laboral fue presentado de manera extemporánea, fuera de los plazos mencionados en numeral 367 del Código Comicial del Estado, por lo tanto, el derecho que hubiera tenido la actora para presentar la demanda en contra de mi representada, se encontraba prelucido, por lo cual se opone la excepción de extemporaneidad o prescripción de la acción intentada.

En ese tenor, es que solicitamos a este Tribunal Electoral del Estado, toda vez que su estudio es de carácter preferente analice previamente las causales de improcedencia del escrito de demanda presentada por el actor y que hemos hecho mención y lo deseche sin entrar al fondo del

asunto, con base a las omisiones legales ya apuntadas; para sustentar lo anterior se realiza de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.- A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación se atentaría de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-007/99. Rogelio Morales García. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-021/99. Elena Aguilar Cázares. 27 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-022/200^o. Claudia Mercedes Román Alarcón.



No obstante lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 372 del multicitado Código Comicial vigente en el estado de Chiapas, ante ese Tribunal, AD CAUTELAM solicito se nos tenga por contestada en tiempo y forma la demanda en los términos siguientes:

Acto que se impugna

No es cierto el acto que la parte actora pretende impugnar; ya que, si bien es cierto, con fecha 08 de febrero del 2018, mi representada le hizo entrega al C. José Ignacio Zea Jiménez, la cantidad de \$50,074.29 (Cincuenta Mil Setenta y cuatro Pesos 29/100 M.N.) por concepto de terminación de la relación laboral tal y como lo señala en su párrafo primero, del recibo de fecha 07 de febrero de 2018, en las que cumplió todos los servicios hasta el 31 de diciembre de 2017, lo anterior por la terminación del contrato de servicios por tiempo determinado firmado, con el hoy actor con fecha 01 de noviembre del 2017, y en su cláusula octava textualmente dice:

Octava.- ambas partes convienen que la vigencia del presente contrato individual de trabajo es por tiempo determinado, empezara a surtir sus efectos a partir del 01 de noviembre del 2017, y concluirá el día 31 de diciembre del 2017, dándose por terminada la relación laboral automáticamente sin necesidad de aviso, sin ninguna responsabilidad ni obligación posterior para las partes contratantes.

Derivado de lo anterior; se demuestra que lo manifestado por el hoy actor es totalmente falso, ya que al firmar dicho contrato la parte actora, este tenía pleno conocimiento del contenido del mismo y desde esa fecha sabía perfectamente el contenido de todas y cada una de las cláusulas que contiene el mencionado contrato y en consecuencia al plasmar su firma se entiende que está de acuerdo en ello, por lo que al manifestar que no se le había comunicado que la relación de la relación laboral que lo unía con mi representada es falso, ya que la cláusula octava es clara al decir que dándose por terminada la relación laboral automáticamente sin necesidad de aviso, sin ninguna responsabilidad ni obligación posterior para las partes contratantes. Comprobando a si mi dicho que el inicio del término para presentar su demanda el C. José Ignacio Zea Jiménez, comenzaría a partir del 01 de enero del presente año y partir de ahí quince días hábiles para presentar su demanda mismo término que feneció el 22 de enero del 2018, cosa que no sucedió.

Es por ello que el hoy actor, tuvo que recurrir, reitero a una argucia jurídica, a efecto de pretender sorprender la buena voluntad de este Tribunal, a efecto de tratar de encuadrar hechos falsos, tan es así que con fecha 08 de febrero de 2018, el C. José Ignacio Zea Jiménez, presentó oficio solicitando su liquidación que a derecho le corresponde, sin embargo como lo he manifestado lo anterior lo hizo con el único fin de que este pudiera valerse de dicho oficio a efecto de presentar su demanda y tratar de encuadrar el término legal para poder presentar su demanda que da origen al presente juicio laboral, a sabiendas que este derecho ya había prelucido para él.

Ahora bien, si bien es cierto que en el recibo de fecha 07 de febrero de 2018, en el apartado de percepciones, se le denominó gratificación, es debido a que el C. José Ignacio Zea Jiménez, manifestó de viva voz a la C. María Magdalena Vila Domínguez, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contenciosos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el día 01 de noviembre 2018, al momento de firmar su último contrato que al terminar su contrato el día 31 de diciembre de 2017, el ya no pretendía laborar con mi representada, argumentando que como ya era de avanzada edad, este ya se sentía cansado para seguir laborando con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es por ello que ya no se continuó con la relación laboral, y no como lo pretende hacer valer; En este sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 53, fracción I, señala:

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

En este sentido, y como el trabajador fue su decisión dar por terminada la relación laboral con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es por ello que mi representada, toda vez que no despidió al C. José Ignacio Zea Jiménez, de ningún tipo es decir ni de manera justificada, ni mucho menos injustificada, por tanto no estaba obligada a darle una liquidación formal, sin embargo, por la buena relación que existía con la parte actora, y con el afán de no perjudicar al trabajador, es por ello que se optó por hacerle entrega de la cantidad de \$50, 074.29, (Cincuenta mil setenta y cuatro pesos, 29/100 M.N.), por concepto de gratificación por la terminación de la relación laboral, y de ahí la existencia del recibo de fecha 07 de febrero de 2018, firmado de su puño y letra del C. José Ignacio Zea Jiménez, ya que como he manifestado la terminación de la relación laboral fue producto de la manifestación verbal que hizo el



trabajador, sin que mi representada tenga ningún tipo de responsabilidad, ya que fue voluntad expresa del trabajador.

Agravios que causa el Acto Impugnado

Por contener múltiples agravios, me permito dar contestación de la siguiente manera:

1.- Respecto del primer párrafo, se contesta que no es cierto, ya que como he manifestado, mi representada jamás y nunca despidió al C. José Ignacio Zea Jiménez; al contrario él fue quien decidió dar por terminada la relación laboral, y si bien es cierto que mi representada con fecha 08 de febrero de 2018, le hiciera entrega del pago por la cantidad de \$50,074.29, (Cincuenta mil setenta y cuatro pesos, 29/100 M.N.), por concepto de gratificación por la terminación de la relación laboral, esto se hizo con el afán, de no perjudicar al trabajador, ya que el trabajador de manera voluntaria expreso que no era su intención continuar laborando para mi representada, toda vez que este ya sentía sin animo, ni fuerza para seguir colaborando con mi representada; en consecuencia mi representada de manera administrativa tenía que justificar el pago que de buena fe se le estaba realizando sin dolo alguno, tan es así que el hoy actor se presentó, a cobrar con fecha 08 de febrero del 2018, sin coacción alguna, tal y como se puede apreciar con el recibo finiquito de fecha 07 de febrero de 2018, y póliza de cheque folio E-1802-00005, debidamente firmados por el C. José Ignacio Zea Jiménez.

No obstante de ello, el actor de manera dolosa, acudió a las instalaciones de este Instituto con fecha 08 de febrero de 2018, a efecto de presentar un oficio que le permitiera dar pauta a la presentación de la demanda que da origen al presente juicio laboral; comprobando así mi dicho que a través de una argucia jurídica trate de burlar la buena voluntad de esta Autoridad Electoral; ya que de todos los puntos que solicita, el hoy actor sabía perfectamente de la situación de sus pretensiones ya que al momento de firmar su último contrato de tiempo determinado con mi representada siempre y en todo momento estuvo en contacto con la Dra. María Magdalena Vila Domínguez, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto, ya que su intención era la de ya no continuar trabajando con mi representada y que solamente esperaba que se incorporara la persona que ocuparía la plaza del servicio profesional, es decir el 30 de octubre del 2017, en virtud de que no pretendía continuar y por ello, no se inscribió al concurso de

plazas del Servicio Profesional Electoral, a sabiendas que la plaza que ocupaba pertenecía al citado Servicio.

Sin embargo, mi representada a sabiendas que nos encontramos en proceso electoral, se necesitaba la continuidad de los servicios del hoy actor, la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso la Dra. Vial; platicó con el hoy actor para que este continuará trabajando para el Instituto de Elecciones y es por ello que con fecha 01 de noviembre del 2017, se firma un contrato de dos meses, uno con la finalidad de mantener al C. José Ignacio Zea Jiménez como trabajador y dos a efecto de que terminara el año y este pudiera disfrutar de manera completa de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, por lo que nunca y en ningún momento se le violentó garantía de legalidad y de seguridad social, sin embargo el trabajador manifestó que al terminar dicho contrato el día 31 de diciembre de 2017. Ya daba por terminada su relación de trabajo con mi representada.

2.- El objeto de la parte actora de declarar nulo el recibo finiquito de fecha 07 de febrero de 2018, es porque sabe perfectamente que la acción intentada es producto de un engaño que pretende hacer valer, ya que la gratificación que recibió fue porque a éste ya se le habían cubierto todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, tanto las prestaciones ordinarias como extraordinarias, con el último salario diario integrado que era de \$620.16 (Seiscientos veinte pesos 16/100 M.N.), salario con el que se le venía pagado desde el 16 de agosto de 2016, por lo que en ningún momento se engañó o se trató de engañar al trabajador, esto es así toda vez que el hoy actor firmo de recibido la liquidación que se le ofreció, que en el caso de estar en desacuerdo este simplemente no lo hubiera aceptado, Ahora bien la cantidad de \$50, 074.29, (Cincuenta mil setenta y cuatro pesos, 29/100 M.N.), por concepto de gratificación por la terminación de la relación laboral, equivalente al importe de tres meses de su salario menos retenciones, le fue otorgada así, ya que mi representada nunca y jamás despidió al C. José Ignacio Zea Jiménez, por tal motivo, mi representada no puedo haber manejado el cálculo de liquidación puesto que esta es derivado de un despido que nunca ha sucedido; cosa contraria que la parte actora ahora de manera dolosa quiere aceptar dicha cantidad simplemente como una gratificación que según él, solo por ser proceso electoral mi representada está obligada a otorgársela, y más aun sin haberla laborado.

3. El agravio que le casusa el documento que firmo el hoy actor con fecha 07 de febrero de 2018, este no puede ser o declararse nulo ya que la



firma plasmada de su puño y letra del C. José Ignacio Zea Jiménez, plasma la voluntad de las partes en celebrar dicho acto, dándole con ello la validación necesaria, aunado a que como he manifestado la terminación de la relación laboral fue producto de la manifestación verbal que hizo el trabajador, sin que mi representada tuviera ninguna responsabilidad, ya que el trabajador emitió su consentimiento, a través de estampar su firma de su puño y letra, por lo que el argumentar que mi representada actuó de manera dolosa, o que allá coaccionado u obligado al trabajador a firmar dicho documento, es actuar de manera mañosa y temeraria, por lo que el declarar nulo dicho acto es dejar en estado de indefensión a mi representada, y en consecuencia al condenarla causaría un menoscabo al presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que si bien es cierto que estamos en proceso electoral, esto no quiere decir que el Instituto cuente con la solvencia necesaria para afrontar un despido de dicha magnitud, máxime que como de todos es conocido a mi representada no le fue otorgado todo el presupuesto solicitado ante la secretaria de hacienda del Estado.

Ahora bien, el mismo el C. José Ignacio Zea Jiménez, manifiesta que firmó su último contrato con mi representada con fecha 01 de noviembre de 2017, con terminación el 31 de diciembre de 2017. y que si bien es cierto que cuenta con la experiencia, este en ningún momento se le puede considerar como trabajador de base, ya que mi representada jamás le ha hecho entrega de algún nombramiento de su basificación, ya que tal y como consta en los contratos, y recibos el hoy actor siempre y en todo momento fueron de carácter temporal, eventual y/o de confianza, además de con fecha 31 de diciembre de 2014, se le finiquito la relación que lo unía con representada, recibo finiquito que se exhibe en original para comprobar mi dicho, por lo que luego entonces este no puede argumentar que: primero: es trabajador de base y segundo: este no cuanta con los trece años de antigüedad que manifiesta ya que si bien es cierto que trabajo para con mi representada varios años, cierto es también que en dos ocasiones fue finiquitado terminando con ello la relación laboral con este Instituto Electoral, y que a partir de ahí nuevamente comenzaba a correr y a generar nuevos derechos laborales; por lo que lo argumentado con por el actor es totalmente falso.

4.- Como se ha venido manifestado, mi representada en ningún momento se ha aprovechado de la buena voluntad del trabajador, ni de este Tribunal Electoral, por lo que al argumentar el principio de derecho Pro Persona, no significa que no se actué dentro de lo que establece la norma, sino más bien tiene su sentido que en cuanto no exista embargo

en este caso no puede invocarse es principio, ya que en ningún momento mi representada actuó al margen de la Ley, mas no así el hoy actor que a través de una, argucia jurídica, es decir a través del oficio que presentó con fecha 08 de febrero de 2018.

5.-Ahora bien, derivado del nombramiento temporal que se le dio para ocupar la plaza de Técnico de lo Contencioso Electoral que la actora se le comunico que con fecha 16 de enero de 2017, y recibido el 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se le comunica que dicha ocupación de la plaza que desempeñaba es de carácter temporal y que no genera definitividad; en términos del punto Tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, se estableció que a partir de la publicación del referido Acuerdo y **hasta que se designe al ganador del concurso público interno y/o externo en cada plaza, de conformidad con lo previsto en las Bases de Incorporación y demás disposiciones aprobadas por el INE, el Consejero Presidente expedirá los nombramientos provisionales, temporales o eventuales de las plazas que se incorporan al SPEN, en términos del artículo Décimo Tercero transitorio, del Estatuto de Servicio Profesional Electoral del INE, sin que el servidor público adquiera definitividad en dicha plaza;** de tal manera que la hoy actora tenía pleno conocimiento que la plaza que ocupaba tenía un término cierto, que lo era al momento que se designara al ganador del concurso de su plaza, lo cual ocurrió el **30 de octubre del 2017**, cuando el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/053/2017, por el que se tuvo por designados a los nuevos funcionarios que ocuparían las plazas del Servicio Profesional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y posteriormente el 01 uno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, les fue entregado los nombramientos a cada uno de los nuevos funcionarios, circunstancia que fue un hecho notorio para todos los integrantes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del público, incluido el Hoy actor, no solo porque el Acuerdo IEPC/CG-A/053/2017, se publicó de manera oficial en la página de este organismo público local electoral sino que además fue difundido de manera pública en la página oficial del Instituto, como se puede apreciar en la siguiente imagen.

6.- Ahora bien, respecto de que no tuvo tiempo para ser oído y tampoco pudo ofrecer pruebas, lo cual no es cierto toda vez que como se ha demostrado con el nombramiento de fecha 16 dieciséis enero del 2017 dos diecisiete, y recibido el 17 de mayo de 2017, tuvo conocimiento que su nombramiento era temporal y que el 25



veinticinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, emitió convocatoria par concurso de las plazas de este organismo público local electoral, estableciendo las bases y requisitos y procedimiento para poder ocupar la plaza que ocupaba temporalmente a la actora de manera definitiva sin que este haya participado en dicho procedimiento, tampoco prueba la actora que se le haya impedido participar, luego entonces, no es cierto que se le dejo sin derecho a ser oída y ofrecer pruebas.

7.- Tampoco es cierto el hecho que afirma en su agravio respecto a que no hubo documento alguno en el que se le hiciera conocimiento de la ocupación del funcionario que gano el concurso de su plaza, esto es así porque contrario a lo que afirma la actora, el nombramiento provisional que se le otorgo establece la condición en la que daba por terminada su ocupación temporal hecho que se vincula con la notificación y publicación oficial del Acuerdo IEPC/CG-A1053/2017, por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio a conocer la lista de los funcionarios que fueron designados como los que ocuparan las plazas del servicio profesional electoral del Instituto Local electoral, entre ellos la plaza de Técnico de lo contencioso electoral que ocupaba la hoy actora, por ende, es este documento el que hace del conocimiento a todos los que se les había otorgado su nombramiento temporal la conclusión de su encargo por la designación de los que ganaron el concurso, por lo que no es cierto lo afirmado por la actora en este sentido.

Ahora bien, de acuerdo al arden que presenta la demanda presentada por el hoy actor y a efecto de no generar confusión se procede a dar contestación a los

HECHOS

1.- En relación hecho marcado con el número 1, no es cierto, lo real y verdadero es que el C. José Ignacio Zea Jiménez, comenzó a laborar con mi representada con fecha 16 de noviembre de 2008, tal y como se aprecia con el recibo de fecha 26 de noviembre de 2008, tal y como lo manifiesta el hoy actor.

Ahora bien en cuanto a la designación como trabajador de base no es cierto, ya que mi representada nunca emitió nombramientos de base, ya que todas las contrataciones eran y son de carácter, eventual, temporal y/o de confianza, pero nunca trabajadores de base, ahora bien, suponiendo sin conceder en caso de que existiera algún tipo de nombramiento, este

Instituto de Elecciones y participación ciudadana desconoce ya que este instituto nunca ha emitido nombramiento alguno.

Así también, no debe pasar por desapercibido, que dichas prestaciones devienen improcedentes, en términos del artículo 99, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual toralmente establece: "Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedara sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, apartado b) del artículo 123 de la Constitución Federal.", en ese sentido, en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no existen trabajadores de base y sin excepción alguna son considerados como de confianza; lo anterior, por cuanto que es constitucional, estatutaria y legalmente inconcuso que la materia laboral electoral tiene un orden jurídico sui-generis que se expresa en la normativa secundaria la cual establece los principios rectores de las relaciones laborales que existen entre las instituciones electorales y sus servidores y que en el caso que nos ocupa, lo es el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, norma que reglamenta y materializa los principios rectores de fracción XIV del Apartado B del Artículo 123, de la Constitución Política Federal; por e lo laboral electoral es una categoría a la que se arriba al momento en que al servidor electoral se le otorgan derechos y obligaciones sustantivas y normas específicas adjetivas e incluso, se confronta con una institución, sí de derecho público, pero autónoma insubordinada a las decisiones de otro poder.

Es aplicable la tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN".- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: ... los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos ...; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del



Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral"

Tesis que de manera clara y precisa orienta respecto a los alcances y límites de la especialidad de la rama laboral electoral; en ese sentido, es inconuso que la actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos, ya estos son derivados del despido injustificado que dice fue objeto, así como las demás prestaciones reclamadas; ello derivado al régimen laboral sui-generis de las relaciones laborales entre los órganos electorales del Estado de Chiapas, puesto que en su carácter de patrones equiparados y de servidores adscritos a un órgano electoral, se encuentran constreñidos y sujetos al mismo, lo cual implica el establecimiento de condiciones de trabajo particulares, distintas a las que imperan para el común de los trabajadores al servicio del Estado, y también comprende lo relativo al trámite, sustanciación del procedimiento y resolución de los conflictos o diferencias entre ese organismo y sus servidores, es decir, se encuentra normado de manera sustantiva y adjetiva.

En relación hecho marcado con el número 2, no es cierto, lo real y verdadero, es que tal y como se puede apreciar, en la tarjeta de folio

0139, exhibida por la parte actora, ella se aprecia, que está a nombre de él C. José Ignacio Zea Jiménez, el tipo contratación de carácter eventual y la categoría de profesionista, en consecuencia, la relación de trabajo que tenía la parte actora con mi representada fue de carácter eventual, por lo que con ello se puede apreciar que nunca se le dio nombramiento de base.

En relación hecho marcado con el número 2, es cierto, a partir de esa fecha, mi representada contrato al C. José Ignacio Zea Jiménez, como profesionista, adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, tal y como se puede apreciar con los contratos originales de tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2013, 01 de febrero de 2013, 16 de enero de 2014, y 16 de julio de 2014, debidamente firmados de su puño y letra del hoy actor, así mismo en todos ellos se aprecia que su contratación de por la categoría de profesionista y además, en todas las solicitudes de alta y movimiento nominal su contratación fue de manera eventual, tal t como se puede apreciar con las solicitudes de alta y movimiento nominal de fechas 02 de enero de 2013, 01 de febrero de 2013, 01 de julio de 2013, 16 de enero de 2014, 16 de julio de 2014.

Sin embargo quiero agregar que, también es cierto que, al término del su contratación de fecha 16 de julio del 2014, es decir a la conclusión de este contrato, que era el 31 de diciembre de 2014, este se daba per terminada la relación laboral, por lo que con fecha 31 de diciembre de 2014, mi representada, procedió a finiquitar al C. José Ignacio Zea Jiménez, tal y como se puede apreciar con el original del recibo finiquito de fecha 31 de diciembre de 2014, debidamente firmado de su puño y letra de la parte actora y en el cual se da por terminada la relación de la relación laboral que lo unía con mi representada.

4.-En relación hecho marcado con el número 4, no es cierto, lo real y verdadero, es que Toda vez que ya se había finiquitado la relación laboral con el hoy actor; el 31 de diciembre de 2014, mi representada a partir del 01 de enero del 2015, contrata al C. José Ignacio Zea Jiménez, como jefe de departamento "A", adscrito al departamento de quejas y denuncias, empezando nuevamente a partir de estos momento una nueva relación de trabajo, en la cual, se firman contratos por tiempo determinado uno con fecha 02 de enero de 2015, con vigencia del 01 de enero al 31 de agosto del 2015 y un segundo contrato de 01 de septiembre de 2015, así mismo en sus respectivas solicitudes de alta y movimiento nominal, de fecha 01 de enero y 01 de septiembre de 2015, su contratación es de manera eventual y de confianza, más no así de base como lo pretende hacer valer, la parte



actora; mismo que para corroborar mi dicho, se dichas documentales se exhiben de original.

5.-En relación al hecho marcado con el número 5, no es cierto, lo real y verdadero, es que derivado de la reforma constitucional el 10 de febrero del 2014, se crea el Servicio Profesional Electoral Nacional, y que el Instituto Nacional Electoral será el único operario y regulador del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitiendo las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE, como de los organismos públicos locales, será desarrollada por la legislación secundaria y por los reglamentos que apruebe el Consejo General del INE, Artículo (41, base V, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que me permito transcribir

Artículo 41....

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto

Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Partiendo de ese orden de ideas, la parte actora carece de toda acción de todo derecho para reclamar todas las prestaciones que dolosamente pretende hacer valer, aprovechándose de la buena voluntad de esta Autoridad Electoral Local.

Lo anterior es así, ya que derivado de la reforma constitucional aludida en renglones anteriores, mi representada como un Organismo Público

Local Electoral tiene la obligación de acatar todas las disposiciones que emita el Instituto de Nacional Electoral respecto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En este sentido la vía de ingreso para ocupar los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran definidos y establecidos de manera específica en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo III, Secciones de la I a la IV, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral del INE, que regula el ingreso para ocupar cargos y puestos de los Organismos Públicos

Locales Electorales.

De tal manera que de conformidad con el referido Estatuto, el Ingreso tiene como objetivo proveer al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como Organismo Público Local Electoral, del personal calificado para ocupar los cargos y puestos del servicio, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.

De esta manera el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el 13 trece de julio 2016, aprobó la adecuación a su estructura organizacional, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del INE.

Derivado de la referida adecuación de la estructura organizacional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, diversas plazas de la estructura se incorporaron al Servicio Profesional, por lo que su ocupación quedó vinculada y sometida a la vía de Ingreso al Servicio, que lo fue el Concurso Público, mecanismo que fue aprobado como el procedimiento de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar las plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio que fue aprobado por el Consejo General.

En tal virtud, en el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, se estableció que a partir de su publicación y hasta que se designara al ganador del concurso público se expediría nombramientos temporales o eventuales de las plazas que se incorporaban al Servicio Profesional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Luego entonces, en ninguna manera se puede considerar que existe un, despido separación injustificada por parte de la hoy actora, esto es así toda vez que de una interpretación sistemática del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo III, Secciones de la I a la IV, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral del INE, normatividad que regula las relaciones laborales entre ese Instituto y sus servidores, y que se aplica a los Organismos Públicos Locales Electorales, se desprende que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, está facultado para incorporar al Servicio Profesional cargos y puestos de su estructura con la finalidad de profesionalizar el servicio público electoral, de tal manera que al separar cargos o puestos administrativo e incorporarlos al servicio profesional es una atribución del Instituto de Elecciones y Participación de Chiapas, por lo que llevó a cabo una reestructuración o reorganización que implicó supresión o modificación de áreas de su estructura ocupacional; atendiendo a las necesidades y disponibilidad presupuestal, esta potestad se entiende, si se considera que este Organismo Público Local electoral, para cumplir con la profesionalización de la función constitucional de organizar las elecciones de los órganos de elección popular a nivel federal, determino la incorporación de cargos y plazas al Servicio Profesional Electoral, por tanto, según se deriva de la interpretación del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo III, Secciones de la I a la IV, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral del INE.

Y es por ello que con fecha 16 de agosto del 2016, se celebra contrato por tiempo indeterminado con el C. José Ignacio Zea Jiménez, en el cual se fija como la modalidad de trabajo de confianza y el puesto de profesionista B, con un importe total mensual de \$16, 150.08, (Dieciséis mil ciento cincuenta pesos 08/100 M.N.), menos deducciones, del cual se exhibe en original del contrato suscrito con la parte actora, en la cual se puede apreciar que estampo su firma de su puño y letra.

Por otro lado reitero, tal y como lo he venido manifestando, el hoy actor su contratación fue de base y permanente, al contrario, su contratación fue de confianza y de manera eventual, esto en razón al hecho marcado con el número 4, de mi contestación de demanda.

Ahora bien, el C. José Ignacio Zea Jiménez, al manifestar que no se le comunicó que el cambio de puesto fue producto de una reestructuración administrativa, es de manera dolosa, toda vez, como trabajador del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, todos los trabajadores

están obligados a acatar los acuerdos que tome el Consejo General y el manifestar que de manera extraoficial se le cambio las condiciones generales del trabajo, es pronunciar de manera dolosa, con el afán de perjudicar a mi representada, ya que dichos comunicados fueron conocidos no solo por todos los trabajadores del Instituto, si no por toda la sociedad chiapaneca, ya que se publicó de manera general, como ha quedado probado anteriormente.

6. En relación al hecho marcado con el número 6, no es cierto, lo real y verdadero, es que derivado de la reforma constitucional se procedió a la restructuración, en términos del hecho señalado con el número 5 de mi contestación de demanda. Ahora bien en el caso de la disminución de su salario que hace referencia la parte actora en términos del artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial vigente entre el Estado de Chiapas, la parte actora tenía un año a partir de la modificación a efecto reclamar dicha prestación, sin embargo al no reclamarla su derecho a fenecido, ya que partir del 16 de agosto del 2016, contaba con un año es decir contaba hasta el 16 de agosto del 2017, para poder reclamar dicha disminución, en consecuencia y al haber transcurrido más del tiempo establecido el trabajador consintió el acto, por lo cual esta autoridad Electoral debe de observar dicha normatividad invocada en beneficio de mi representada.

7.- En relación al hecho marcado con el número 7, no es cierto, lo real y verdadero es que el Consejero Presidente, nunca y jamás platico con el hoy actor por separado y un mucho menos que le manifestara que este seguiría con la misma plaza y más aún que no participara en el concurso de oposición para obtener la plaza; esto es así ya que el Consejero Presidente, tuvo múltiples platicas con todo el personal, que se encontraba en dicha situación, pero jamás se platicó de manera personalizada con ninguna persona, ni mucho menos con la parte actora, por lo que, lo argumentado en el presente hecho por el actor es completamente falso.

Ahora bien como lo he manifestado en el hechos inmediato anterior de mi contestación de demanda, de acuerdo al artículo 516, de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial vigente en el Estado de Chiapas, la parte actora tenía un año a partir de la modificación de su salario a efecto de reclamar dicha prestación, sin embargo al no reclamarla su derecho a fenecido, ya que a partir del 16 de agosto del 2016, contaba con un año es decir constaba hasta el 16 de agosto del 2017, para poder reclamar dicha disminución.



8.- En relación al hecho marcado con el número 8, no es cierto, lo real y verdadero que, como ya he manifestado anterior mente en el cuerpo de mi contestación de demanda mi representada nunca y jamás despidió a la parte actora ni de manera justificada, ni de mucho menos injustificadamente, tan es así, que las incorporaciones del personal que resultaron ganadoras de las plazas del concurso público, se realizó el días 01 uno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, les fue entregado los nombramientos a cada uno de los nuevos funcionarios, circunstancia que fue un hecho notorio para todos los integrantes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del público, incluido el Hoy actor, no solo porque el Acuerdo IEPC/CG-A/053/2017, se publicó de manera oficial en la página de este organismo público local electoral sino que además fue difundido de manera pública en la página oficial del Instituto, como se puede apreciar en la siguiente imagen.

Por otra parte, durante el desarrollo de todo el procedimiento para ocupar la plaza Técnico de lo contencioso electoral, se fue publicando los resultados de cada etapa; de la entrega de documentos, revisión de documentos, examen, entrevista, hasta l designación, por lo que constituye un hecho notorio.

No obstante de ello, mi representada mantuvo la relación laboral con el hoy actor, tan es así, que con fecha 01 de noviembre de 2017, celebró contrato de trabajo por tiempo determinado, en el cual se le siguieron manteniendo sus prestaciones que tenía, teniendo un salario mensual de \$16,848.50 (Dieciséis mil Ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), menos las deducciones de ley, para corroborar mi dicho se exhibe el contrato de original debidamente firmado y rubricado por el hoy actor.

En cuanto a lo señalado por el actor, que de manera tendenciosa se le designo encargado provisional del despacho de la plaza que se incorporó al servicio Profesional Electoral Nacional como Técnico de lo contencioso Electoral, aunque el documento tiene fecha del 01 de enero del 2017, que según él, le fue entregado a mediados de junio de 2016, no es cierto, ya que lo verdadero es que, si bien es cierto que el documento tiene fecha de 01 de enero de 2017, también es cierto que el C. José Ignacio Zea Jiménez, lo recibió el 17 de mayo de 2017; no obstante de lo anterior la parte actora pretende hacer creer a este Tribunal Electoral, de que al firmar dicho documento detentaba un contrato de trabajo de tiempo

indeterminado, que en hechos anteriores dice que es ilegal, que de manera unilateral mi representada lo realizó, y en este caso como le beneficia ahora si lo reconoce diciendo que el nombramiento que se le otorgó como encargado provisional de Técnico de lo Contencioso Electoral detenta con dicho contrato; para corroborar mi dicho se exhibe de acuse de recibo original debidamente firmado de puño y letra por el hoy actor.

9.- En relación al hecho marcado con el número 9, no es cierto, lo real y verdadero es que, nunca y jamás mi representada despidió ni de manera justificada, ni de manera injustificada, por lo que, el monto de \$50,074.29 (cincuenta mil setenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) que se le otorgo al hoy actor por concepto de finiquito, no se fundó toda vez que mi representada no despidió al C. José Ignacio Zea Jiménez, y este pago se debió a que como el hoy actor manifestó que ya no era su intención seguir laborando con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con tal de apoyarlo mi representada para justificar el gasto de otorgarle dicha cantidad, por no ser despido, ni haber presentado renuncia por parte del trabajador, fue que le otorgo dicha gratificación.

Sin embargo, a manera de dejarlo en claro, el pago que se le otorgo al hoy actor no es producto de que se despidiera por ser trabajador del servicio profesional o de cualquier otra índole, ya que mi representada continuo con la relación laboral aun y cuando la plaza ya había sido ocupada por la persona que participo y gano la plaza; por lo que se demuestra que mi representa siempre ha actuado en beneficio del trabajador, por ser una persona que se ha esforzado y dedicado tiempo de su vida trabajando para este Instituto Electoral, por lo que nunca mi representada ha actuado de manera dolosa o ventajosa, tan es así que, la gratificación que le C. José Ignacio Zea Jiménez, manifiesta se sometió a la Junta General Ejecutiva de Este Instituto, a efecto de otorgarle un beneficio a un trabajador que dio sus mejores años de vida al Instituto de Elecciones, toda vez que este ha manifestado de viva voz que ya no quería seguir colaborando con mi representada. Por lo que lo único que hizo mi poderdante fue respetar su decisión.

10.- En relación al hecho marcado con el número 10, no es cierto, ya que la parte acto siempre tuvo conocimiento de cuál era su situación jurídica con mi representa, y confusión que pretende fingir es porque quiere engañar a este Máximo Tribunal Electoral en el Estado, a efecto de que configure una acción que en derecho ya se feneció en el mes de enero



de 2018. Ahora bien, como bien lo manifiesta la parte actora, mi representada no cuenta con recursos para liquidar o finiquitar aun trabajador, en consecuencia es ilógico que mi poderdante hubiera ocasionado un despido a sabiendas que no iba poder afrontar un finiquito producto de un despido; es por ello que confirma mi dicho en que mi representada nunca despidió al C. José Ignacio Zea Jiménez, y al contrario siempre y en todo momento quiso mantener la relación laboral con el hoy actor, tal cual lo señala la parte actora,

Ahora bien, la plaza que ostentaba el C. José Ignacio Zea Jiménez, hasta el 15 de agosto de 2016, fue la de jefe de oficina B, y a partir del 16 de agosto de 2016, que ostento hasta el último día que dejó de laborar para mi representada fue la de Profesionista B, en tal virtud, la plaza equivalente a esta es la de Técnico de lo Contencioso Electoral, ahora en caso de inconformarse el cambio de plaza de jefe de oficina B, a la de Profesionista B, esto sucedió en el 16 de agosto de 2016, por lo que en todo caso el término para reclamar el cambio de salario era de un año en términos del artículo 516, de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial de aplicación Vigente en el Estado de Chiapas.

Ahora bien la plaza de profesionista B, equivalente a la plaza del Servicio Profesional de Técnico de lo Contencioso Electoral, esto se da por una reestructuración, por tal motivo no puede considerarse despido de ninguna índole, ya sea justificada o injustificadamente, pero en el caso que nos ocupa, mi representada nunca y jamás despidió al hoy actor.

11. En relación al hecho marcado con el número 11, no es cierto, ya que, si bien es cierto que laboró para mi representada por más de diez años, también es cierto que con fecha 31 de diciembre de 2014, mi representada finiquito al C. José Ignacio Zea Jiménez, por lo que con ese hecho se dio por terminada la relación laboral hasta el año 2014, a partir del año 2015, inicio una nueva relación laboral; por tal motivo el hoy actor no puede argumentar que ha acumulado una antigüedad de trece años, cuando no es cierto.

Por otro lado dicha reorganización, es producto de una reforma constitucional, por tanto en dado caso, si existiera despido justificado, este si procedería a la indemnización correspondiente, pero derivado de los hechos controvertidos manifestados en mi contestación de demanda,

no existe despido de ninguna índole, ya que como he manifestado el hoy actor tomo la decisión de ya no laborar más para mi representada.

12.- En relación al hecho marcado con el número 12, no es cierto, ya que, la terminación de la relación laboral fue producto de que el hoy actor manifestó que ya no era su deseo seguir colaborando con mi representada, y esto fue a partir del 01 de enero del 2018, fecha en que este ya no quiso seguir laborando, y no así como lo pretende hacer valer actor, ya que con fecha 08 de febrero de 2018, este se presentó a las instalaciones Instituto a efecto de Primero: presentar un oficio a efecto de que pudiera validar un hecho para poder presentar una demanda infundada, la cual se debe desechar y Segundo: de manera dolosa y con toda la intención de perjudicar a mi representada este cobró finiquito, que pretende recibirlo como gratificación por ser año electoral.

Ahora bien, respecto de que aun así pretende que se le indemnice de acuerdo a los Lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lineamiento emitido por la Junta General Ejecutiva, este maneja los puestos en que se le puede otorgar a un trabajador una compensación; sin embargo, en este caso no sucede así, ya que, en primer lugar, el trabajador no renunció, ni fue separado del trabajo, ni se terminó la relación laboral; si no que fue decisión misma del trabajador dejar de colaborar con mi representada, ahora bien suponiendo sin conceder en caso de existir algún supuesto que marca dicho lineamiento, este se debió de reclamar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya actualizado la supuesta separación, pero en el caso que nos ocupa, no sucedió de ninguna manera.

13.- En relación al hecho marcado con el número 13, no es cierto, lo real y verdadero es que como el hoy actor decidió ya no laborar para mi representada, es por ello que este Instituto respeto la decisión del hoy actor, tan es así que desde el quince de diciembre del 2017, este ya no se presentó a laborar y aun así se le cubrieron todas y cada una de sus prestaciones a que tenía derecho, aunado a ello además, como era voluntad de separarse, y se había convenido en otorgarle un apoyo económico, a su retiro, se pensó en realizar un convenio de terminación laboral, a efecto de gratificarle sus servicios, esto se comenzó a trabajar al terminar el ejercicio 2017, y con más énfasis a partir del 01



de enero del 2018, tan es así que con fecha lunes 08 de enero de 2018, el C. José Ignacio Zea Jiménez, envió al Lic. Emilio Gabriel Pérez Solís, trabajador de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, correo electrónico en el cual adjuntaba el proyecto de convenio que se había platicado previamente con la Dra. María Magdalena Vila Domínguez, Directora Jurídica Ejecutiva y de lo Contencioso, por lo con ello queda plenamente probado mi dicho en el que la separación o terminación laboral provocada por el actor fue al terminar su último contrato celebrado con mi representada, es decir el 31 de diciembre de 2018, y a partir del 15 de diciembre de 2017, este ya no se presentó a trabajar al Instituto, por lo que su término para presentar su demanda en términos del numeral 367, del Código Comicial vigente en el Estado, comenzaba a partir del 01 de enero de 2018, no obstante y de manera dolosa con el afán de perjudicar a mi representada, con fecha 08 de febrero del 2018, se presentó únicamente a las instalaciones de mi representada a entregar un oficio en que su única intención es la de empatar su demanda, argumentando que fue hasta esa fecha en que mi representada le comunicó la terminación de la relación laboral cuando fue este quien decidió la terminación laboral que la unía con mi representada,

Ahora bien, el pago que se le otorgó por concepto de gratificación fue porque no se le podía ofrecer otra concepto ya que mi representada no lo había despedido, y la cantidad de \$50,074.29 (Cincuenta mil setenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) es derivado de la suma de tres meses de su salario mensual de profesionista B, menos las retenciones de ley correspondientes, ya que fue este su último salario que devengaba con mi representada ya que como he manifestado su contratación siempre fue de manera temporal, eventual y/o de confianza.

1. Análisis del despido injustificado.

La autoridad responsable, en su contestación de demanda, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad respecto a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17 Constitucional, este Tribunal Electoral está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto; de tal suerte que en este apartado se analizará lo relativo a la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, por haberse interpuesto la demanda fuera de los tiempos establecidos para el juicio laboral, que es dentro de los quince días hábiles siguientes a los que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dicho organismo electoral.

En primer término por ser su examen preferente, su estudio oficioso y de orden público, y tomando en consideración que los presupuestos procesales son requisitos esenciales sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; dentro de los que imperan en el presente asunto.

Asimismo, que los medios de impugnación sean presentados dentro de los plazos señalados por el Código de la materia y ante autoridad correspondiente.

Teniéndose estos como presupuestos para la procedencia del presente juicio; por tanto, se procede a analizar los motivos que sobre el particular se hacen valer.



En efecto, este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la causal de improcedencia en cuanto a que la parte actora en su apartado de agravios alega el despido injustificado por parte de la autoridad demandada, por lo siguiente:

El presente Juicio laboral entre el Instituto, con sus respectivos servidores, **no** fue promovido dentro del plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 367, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resultando oportuno precisar los alcances de la hipótesis normativa citada, que literalmente reza:

"Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales."

De la lectura del enunciado normativo transcrito se desprende que el juicio de relaciones laborales debe ser promovido por el trabajador dentro de los quince días hábiles siguientes al en que el Instituto demandado, en el caso concreto, le notifique o informe la determinación de sancionarlo, o bien, de destituirlo de

su cargo, o en su caso, cuando estime que aquella lesionó sus derechos o prestaciones laborales.

Por lo tanto, con meridiana claridad se advierte que la hipótesis normativa prescribe en este caso, que el término para interponer el Juicio Laboral entre el Instituto con sus respectivos servidores, es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dicho organismo electoral.

Plazo, que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de prescripción, y no de caducidad, según sostiene en la Jurisprudencia número 11/98, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en las páginas 155, y 156 de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo



favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio. Tercera Época Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13."

La razón en que la autoridad de referencia sustenta que se trata de una figura jurídica y no de otra, estriba en que en la caducidad, el legislador ordinario ex profeso estableció un término determinado para el ejercicio válido de las acciones de los trabajadores de las instituciones electorales de la entidad (quince días), y transcurrido el mismo ellos no podrán hacer uso de la acción; en cambio, la prescripción, aunque también es una forma de extinción de derechos por el simple transcurso del tiempo, para su procedencia requiere que la parte interesada la haga valer en juicio; como resulta ser en el presente asunto.

Pues bien, tomando en consideración que es una condición necesaria para el ejercicio de la acción que aquella no haya prescrito, este Tribunal Electoral, está obligado a analizar si el escrito correspondiente se presentó fuera del plazo oportuno,

Ahora bien, es importante destacar que el diverso artículo 364, numeral 1, del Código comicial establece, que las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por este Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente.

Además, en términos del numeral dos del citado artículo, que para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios laborales, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Consecuentemente, para la interposición del Juicio Laboral entre el Instituto con sus respectivos servidores, el término para promoverlo es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dicho organismo electoral; éstos, se considerarán los días hábiles del día siguiente al de su notificación.



Asimismo, debe precisarse que el término de notificación, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene la connotación de una notificación de naturaleza procesal, sino que se entiende como una comunicación entre los sujetos que intervienen en una relación laboral, así lo ha sostenido en la Jurisprudencia 12/98, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en la página 429, y 430; la cual se aplica en mutatis mutandi en relación con el artículo 96, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correlativo al diverso 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y con fundamento en el numeral 377, del mismo Código, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.- Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le “notifique” la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo “notificación”, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se

trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa "notificación", sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Esto es, la notificación puede ser oral o escrita, lo trascendente estriba en que el Instituto (parte demandada) haga del conocimiento del trabajador la decisión que asumió (como así lo hizo).

Por otra parte, tratándose de los requisitos de forma que deben reunir los medios de impugnación al ser presentados, el precepto 369, en relación con el mencionado 367, todos del citado código de la materia, estipula, que debe formularse por escrito ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, para establecer si la demanda del Juicio Laboral entre el Instituto con sus respectivos servidores, fue presentada dentro del término de quince días hábiles, ante este Tribunal, como lo exige el numeral en mención, es menester precisar la fecha en que el inconforme se enteró del acto impugnado, el término con que contaba para presentarla ante la autoridad competente y la fecha en que la promovió.



En la especie, de los elementos aportados al sumario es posible concluir que el promovente José Ignacio Zea Jiménez, tuvo conocimiento de la determinación que en su concepto afecta sus derechos laborales el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que, es la fecha en que terminó la relación contractual que mantenía con dicho Instituto, como se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de uno de noviembre de dos mil diecisiete, documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acorde a lo dispuesto en el artículo 328, numeral 1, fracción III, del referido ordenamiento legal electoral, mismo que obra en original a fojas 129 a 133; momento a partir del cual debe empezar a computarse el término de quince días hábiles que establece el numeral 367, del Código Comicial del Estado.

Pues bien, de lo anterior se observa entre otras cosas que, la terminación de la relación data del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que el trabajador ya tenía conocimiento, que concluirá su relación laboral que lo unía con el Instituto demandado.

En ese orden de ideas, si el accionante tuvo conocimiento del acto de referencia el día señalado en el párrafo que antecede, por tanto, el término a que se refiere el artículo 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para su legal impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente; es decir, del martes dos de enero y concluyó el día lunes veintidós del mismo mes, ambos del año dos mil dieciocho, descontando los sábados y domingos y un día declarado inhábil por este Tribunal (1º de enero).

De igual manera, se acredita, en el desahogo de la confesional a cargo del hoy actor, visible a foja 269, que si realizó la firma del contrato el primero de noviembre de dos mil diecisiete el cual finalizó el treinta y uno de diciembre del mismo año.

De ahí, que si la demanda del presente Juicio laboral fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, hasta el veintiocho de febrero del mencionado año, como se puede apreciar del sello de recibido por oficialía de partes y que obra a foja 001; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado extemporáneamente. Resultando obvio que, en cuanto a su alegación de que, el despido de la autoridad demandada fue injustificado ya que, esa acción ejercida por el actor se encuentra prescrita.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que al actualizarse la causal de improcedencia estudiada en líneas que anteceden; se



declara **improcedente** sus agravios en relación al despido injustificado.

En cumplimiento a la ejecutoria de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el Juicio de Amparo Directo 800/2019 y su relacionado Juicio de Amparo Directo 802/2019, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; se procede a determinar improcedente la condena de indemnización constitucional.

2. Análisis de la indebida indemnización.

Ahora bien, y toda vez que la parte actora arguye la falta de indemnización, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que en líneas que antecede se determinó que el despido es injustificado, en consecuencia es improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de la indemnización constitucional.

VI. Estudio de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, no obstante que en el considerando que antecede se determinó la extemporaneidad de sus agravios; tal situación no exime a esta autoridad de la obligación de analizar la procedencia de las prestaciones que también fueron reclamadas, y que acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen algunas que atendiendo a su naturaleza, no

dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción primaria, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, y que el plazo que tenía el actor para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Organismo Electoral, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del mismo plazo de quince días.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas



a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden al actor por el sólo hecho de haber laborado al servicio de la demandada, y que aseyera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

En lo que hace a las prestaciones reclamadas en los incisos A), D) y F) del capítulo correspondiente, el accionante reclama lo siguiente:

“A).- El reconocimiento de la antigüedad efectiva de 13 años laborados o la que se compute y se genere con motivo de la separación injustificada mencionada, de la plaza que venía desempeñando en el trabajo, con el carácter de Jefe de Oficina “B”, debiéndose establecer desde la fecha de mi ingreso que fue el 1o. De octubre de 1998, acumulándose de los demás años que labore en forma intermedia, hasta 07 de febrero de 2018, o de la fecha que sea indemnizado por el monto que resulte derivado de la plaza que había

venido desempeñando de Jefe de Oficina "B", solicitando además la expedición por escrito de la constancia respectiva.

La antigüedad, dada su naturaleza y fundamento, se deriva del hecho consistente en la prestación de un servicio, que tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, y que además es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón, la cual trasciende en la esfera de derechos que le corresponden al trabajador, ya que en sí mismos sirven de fundamento para otros, ello conforme a la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 121-126, Quinta Parte, página 126, de rubro y texto siguiente:

"ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicio por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral."

*"D).- El pago de la Cantidad que resulte y después se cuantificará en ejecución de sentencia, por concepto de prima de antigüedad, por despido injustificado por la comunicación de la separación laboral infundada comunicada en la fecha 08 de febrero de 2018, lo cual se reclama con base al salario diario integrado por la cantidad de **\$719.59 (setecientos diecinueve pesos 59/100 m.n.,** durante 13 Años laborado de conformidad a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación ciudadana."*

*"F).- El pago de la cantidad de **\$187,093.40 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.,** por concepto de compensación por término de la relación laboral con base al total de precepciones líquidas netas mensuales que recibía por nomina a la fecha de la separación equivalente a veinte días de salario integrado por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, con motivo del desempeño y conclusión de la relación de trabajo con la categoría de profesionista o en su caso Jefe de Oficina "B", del suscrito actor, en términos del artículo 14, con relación al artículo 4., del punto primero del acuerdo en que se aprueba el Lineamiento para el Pago de Compensación por término de la Relación Laboral al Personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; que es aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto como*



consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificaciones de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas, como fue el caso del suscrito."

En lo que hace a estas prestaciones, en primer lugar es necesario precisar que el reconocimiento de la antigüedad, deriva de un hecho consistente en la prestación de un servicio, que tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, y que además es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón, la cual trasciende en la esfera de derechos que le corresponden al trabajador, ya que en sí mismo sirve de fundamento para otros. Conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volúmenes 121-126, Quinta Parte, Página 126, cuyo rubro y texto son:

"ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicio por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral."

De ahí que, la demandada reconoce que el hoy actor empezó a laborar el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, como quedó acreditado con la confesión expresa de la misma realizada en el párrafo primero del capítulo de hechos de la contestación de demanda, de quince de marzo de dos mil dieciocho, que obra a

foja 087, misma que con fundamento en los artículos 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con relación al artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a la que se le concede valor probatorio pleno; y toda vez que José Ignacio Zea Jiménez si bien expresa que comenzó a laborar con la demandada de forma intermitente a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, aportando como pruebas para acreditar su dicho el aviso de abono de la segunda quincena de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, documental a la que no se le puede otorgar valor probatorio alguno, toda vez que no contiene firma de la autoridad demanda o sello oficial que indique que se trata de una documental publica u original expedida por esa Institución a la que laboraba, esto con fundamento en los artículos 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, este Órgano Jurisdiccional concluye que la relación laboral que sostenía José Ignacio Zea Jiménez, con la demandada, fue del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de tres años.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien el actor ofrece como pruebas las consistentes en originales de gafetes, diplomas y reconocimientos y cursos de capacitación e Inspección Judicial para verificar contratos individuales de trabajo, con los mismo no queda acreditado el lapso efectivo que acumuló en la prestación de su actividad laboral, toda vez que de las fechas de los contratos individuales de trabajo que se encuentran descritas en



la inspección judicial de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que los mismo fueron de tiempo determinados, de ahí que se advierta que los gafetes y reconocimientos exhibidos fueron otorgados en el tiempo que estuvo contratado.

En ese orden de ideas, cuando el trabajador afirma haber laborado ininterrumpidamente, pero la patronal niega ese hecho y para acreditar dicho extremo ofrece diversos contratos temporales de trabajo, no opera la carga de la prueba prevista en el artículo 784 citado, y se traslada al trabajador para que demuestre la subsistencia de la relación laboral durante los intervalos que mediaron entre el fin de una contratación y el inicio de la subsecuente, situación que en el caso no aconteció, toda vez que el actor no prueba que efectivamente laboro de forma indeterminada para la autoridad responsable, si no por el contrario como ya se mencionó quedó acreditado que los contratos individuales de trabajo corresponden a tiempo determinado.

Lo anterior, pues la carga de la prueba del patrón se agota al probar su afirmación vertida en el sentido de que, opuesto a lo señalado por el trabajador, éste laboró ininterrumpidamente, sin llegar al extremo de probar hechos negativos, como lo es la inexistencia de la relación laboral en periodos desconocidos por la patronal. En todo caso, corresponderá al actor probar que, además de los contratos temporales exhibidos por el patrón, existen otros que no fueron revelados en la contestación de demanda, o bien, que después de concluida la vigencia de aquéllos, continuó laborando.

Máxime que obra original de recibo de finiquito de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno en los mismos términos señalados en líneas que anteceden, con lo que se acredita que con esa fecha, la autoridad demandada, cubrió esta prestación por los años laborados con anterioridad, sin que dicho documento fuera controvertido en el momento procesal oportuno.

Por lo que, resulta procedente **conceder** al actor el pago de la prima de antigüedad reclamada, atendiendo a que laboró para el Instituto de Elecciones por un periodo de tres años tal como quedó acreditado en párrafos que anteceden expediente que hoy se resuelve, documentales que no fueron objetadas, pues dicha prestación se encuentra sujeta a la circunstancia particular de poder ser reclamada cuando el trabajador se encuentre separado en definitiva de la relación laboral.

Ahora bien, cabe hacer la aclaración que la misma encuentra su fundamento en el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y no así en el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al código comicial local, puesto que de la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se advierte el reconocimiento de la prestación correspondiente en la prima de antigüedad.

Este órgano jurisdiccional considera que, si bien, quedó acreditada la inexistencia del despido injustificado de la parte actora, no obstante, tomando como fundamento en el artículo 48, de la Ley Federal del



Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana en términos del artículo 366, del Código electoral antes invocado, y por el hecho de que esta prestación no se hace depender de lo injustificado o justificado de la rescisión de la relación de trabajo, sino que se erige como un derecho constitucional de los trabajadores al servicio del Estado, que se encuentra amparado en el artículo 123, Constitucional, apartado B, fracción XI (sic) (inciso G).

Por tanto, para realizar el cálculo de la prestación reclamada se tomará como base el salario líquido que percibía mensualmente en la última categoría que ocupó, según el original de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes al mes completo de diciembre dos mil diecisiete, visible a foja 024, del expediente que hoy se resuelve, documental que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, el cual dividido entre 30, resulta a razón de \$ 491.44 (Cuatrocientos noventa y un pesos 44/100 M.N.), diarios.

Al efecto, para realizar el cálculo se realiza la operación aritmética siguiente:

12 días de salario = 1 año de servicio.

1 día de salario = 1 mes de servicio.

3 años de servicio = 36 días de salario.

36 días de salario x \$491. 54 = \$ 61,921.44

Total de la Prima de Antigüedad = \$ 17,695.44

De ahí que lo procedente conforme a dicho, sea condenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago de la cantidad de **\$17,695.44** (Diecisiete mil Seiscientos noventa y cinco pesos 44/100 M.N.), a favor del actor José Ignacio Zea Jiménez, por concepto de prima de antigüedad.

En lo que hace a la prestación reclamada en los incisos B) y E) del capítulo correspondiente, la accionante reclama lo siguiente

B).-El pago de la Cantidad de \$64,763.10 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.) correspondiente a tres meses de indemnización constitucional por despido injustificado de que fui objeto, por no estar debidamente fundado ni motivada la notificación, ni darme las causas de tal determinación, comunicada en la fecha 08 de febrero de 2018, lo cual se reclama con base al SALARIO DIARIO INTEGRADO por la cantidad de \$719.59 (SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 59/100 M.N.), derivado del salario del último sueldo de PROFESIONISTA "B", de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación ciudadana.

ULTIMO SALARIO LIQUIDO \$16,472.09 X 30 DIAS	\$549.06 DIARIO
DEMÁS PRESTACIONES ANUALES \$62,248.45 X 365 DIAS	\$170.54 DIARIO
TOTAL SALARIO INTEGRADO	\$719.59 DIARIO



E).- El pago de la cantidad de **\$64,763.10 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.)** por concepto de compensación por término de la relación laboral con base al total de precepciones líquidas netas mensuales que recibía por nomina a la fecha de la separación equivalente a tres meses de salario líquido integrado, con motivo del desempeño y conclusión de la relación de trabajo con la categoría de Jefe de Oficina "B"; del suscrito actor, en términos del artículo 14, del punto primero del Acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana expide Instituto el Lineamiento para el Pago de Compensación por término de la Relación Laboral al Personal del que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; la anterior, compensación es aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo 4., del punto primero del acuerdo en que se aprueba el Lineamiento citado, que es aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificaciones de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas, como fue el caso del suscrito.

En cumplimiento a la ejecutoria de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el Juicio de Amparo Directo 800/2019 y su relacionado Juicio de Amparo Directo 802/2019, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; se procede a determinar improcedente la condena de indemnización constitucional.

En lo que hace a la prestación reclamada en el inciso C), del capítulo correspondiente, el accionante reclama lo siguiente:

*“C).- El pago de la Cantidad **DE \$187,093.40 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de 20 días por año laborado, por despido injustificado derivado de la comunicación de la separación laboral infundada de fecha 07 (comunicado el 8) de febrero de 2018, lo cual se reclama con base al salario diario integrado por la cantidad de **\$719.59 (SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 59/100 M.N.)**, durante 13 Años laborado de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación ciudadana.”*

Debe decirse que no le asiste el derecho a la parte actora, en virtud de que de manera indebida funda y motiva su pretensión, en los artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que la prestación reclamada figure dentro de la legislación electoral aplicable, para efectos de la referida supletoriedad, en términos del artículo 366, del Código de la materia, que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 366.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.”



Dispositivo jurídico del que se desprende, que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, podrá aplicarse supletoriamente un catálogo de normas en el orden subsecuente, por lo que la hipótesis legal en cita, expresa que no deberá existir contravención al régimen laboral electoral.

Al respecto tiene aplicación la tesis LVII/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

En este sentido, ha sido criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que para efectos de la aplicación supletoria de normas en materia laboral,

deben cumplirse con ciertos requisitos necesarios, tal como se aprecia en la Tesis: I.6o.T.35 L, consultable en la página 616, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, de la Novena Época, de texto y rubro que sigue:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La **supletoriedad** de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la **supletoriedad** de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de **supletoriedad** prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

En primer lugar debe decirse que para que una norma sea susceptible de aplicación supletoria, deben colmarse distintos requisitos indispensables, porque de otra forma, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las



atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

En esas condiciones, cabe destacar que del cuerpo normativo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no se advierte la existencia de la prestación reclamada, por lo que la figura jurídica que se pretende sea aplicada supletoriamente a través del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo se está incorporando al régimen laboral que regula la relación de trabajo, entre el Instituto de Elecciones y sus Trabajadores, quebrantando uno de los requisitos de procedencia de la supletoriedad.

Se dice que no es procedente la supletoriedad, toda vez que uno de los requisitos esenciales para su procedencia es precisamente que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate, lo que en la especie no acontece, sin que pase inadvertido lo manifestado por la demandada, en cuanto que la prestación reclamada en todo caso debe analizarse a la luz del artículo 380, párrafo 2, del Código comicial local, lo cual se llevará a cabo en el inciso siguiente.

En lo que hace a la prestación señalada en el inciso E), la demandante señala:

E).- El pago de los salarios vencidos e incrementos salariales que resulte y demás prestaciones que se generen a partir de la fecha en que se dio por terminado la relación laboral, más lo que se sigan generando a partir de esa fecha 07 de febrero de 2018, hasta la terminación del juicio teniendo como base el salario mensual integrado de Profesionista "B" por la cantidad diaria de **\$719.59 (SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 59/100 M.N.)** o su equivalente, de conformidad a lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo

Al haberse constatado que el despido del actor fue justificado, y considerando que los salarios caídos son consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación laboral, de igual forma, **se absuelve a la autoridad demandada al pago de salarios caídos.**

En relación a la prestación señalada en el inciso H), el demandante señala:

"H).- La reinstalación, en el puesto que venía desempeñando con la categoría de Jefe de Oficina "B" u otra análoga, con el sueldo actual con los incrementos que tuviera, a partir de la fecha en que se puso a disposición de la DESPEN, (16 de agosto de 2016) hasta la fecha que se me reinstale."

Es improcedente la reinstalación, en atención que como ha quedado de manifiesto, la separación de la fuente del trabajo del hoy actor, no puede considerarse injustificada, y por lo tanto, no es procedente la reinstalación al trabajo que desempeñaba; máxime que quedó acreditado en autos, que la plaza que ocupaba dejó de existir



y Respecto a la prestación señalada como inciso H), el demandante reclama lo siguiente:

H).-El pago de la cantidad de **\$187,093.40 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N)** por concepto de compensación por término de la relación laboral y valuado en su tabla, con base al total de las prestaciones liquidadas mensuales que percibí por nomina a la fecha de la separación del empleo, equivalente a once meses de salario integrado, con motivo del desempeño y conclusión del cargo que ostentaba con la categoría de Profesionista "B" o Jefe de Oficina "B" según sea el caso, en términos del artículo 12, del acuerdo mediante el cual la Junta General ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expide el Lineamiento para el Pago de Compensación por el Terminó de la Relación Laboral al Personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que hace a esta prestación se procede a realizar el estudio sobre la prestación relativa al pago de la compensación por el término de la relación laboral, bajo los siguientes lineamientos.

La parte actora reclamó la prestación consistente al pago por concepto de **compensación por término de la relación laboral**, y valuado en la tabla, con base al total de la percepciones brutas mensuales que recibió por nomina a la fecha de su separación equivalente a tres años de salario, con motivo del desempeño y conclusión del cargo, en términos del artículo 12, del Acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

expide el lineamiento para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; este Órgano Colegiado, lo declara procedente bajo el siguiente razonamiento.

De conformidad con el numeral 4, del citado Acuerdo, la procedencia de la compensación por terminación de la relación laboral, será para quien quede separado como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que impliquen supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas.

Y en el caso, como quedó demostrado, el actor, fue separado de su cargo debido a una reestructuración administrativa; empleo que venía desempeñando, desde el uno de enero de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis como quedó demostrado.

En consecuencia, y al cumplir con los requisitos que exige el citado artículo, en términos del diverso numeral 12, de la misma normatividad, y a la tabla que al efecto fue inserta en el mismo dispositivo, como se desprende a continuación:

“ ...



ARTICULO 12.- Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgara la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nomina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente 20 días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

Al personal que no haya recibido el beneficio del pago de la prima vacacional y aguinaldo, de le deberá cubrir la parte proporcional que le corresponda.

En complemento a lo anterior, se otorgara una compensación especial conforme a la tabla siguiente:

ANTIGÜEDAD	MESES
De 01 a 02 años	3 meses
De 03 a 05 años	5 meses
Más de 5 años a 10 años	10 meses
Más de 10 a 15 años	11 meses
Más de 15 a 20 años	12 meses
Más de 20 a 25 años	13 meses
Más de 25 años	14 meses.

En ese sentido, ha lugar a que condenar a la demandada al pago de la compensación por término de la relación laboral, de **cinco meses** de las percepciones brutas que le correspondieron acorde al salario líquido que percibía mensualmente, de conformidad con el original de los recibos de pago de sueldo y compensación, correspondientes al mes completo de diciembre 2017, visible a foja 024, expedido por el

Departamento de Recursos Humanos, del Instituto demandado, a la que se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 766, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente al momento de la presentación de la demanda; es decir, la cantidad de \$14,743.28 (Catorce mil setecientos cuarenta y tres pesos 28/100 M.N.), la cual al ser multiplicada por cinco veces, asciende a la cantidad de **\$73,716.40** (Setenta y tres mil setecientos dieciséis pesos 40/100 moneda nacional).

De ahí que lo procedente conforme a derecho sea condenar a la autoridad demandada al pago por la cantidad de **\$73,716.40 (Setenta y tres mil setecientos dieciséis pesos 40/100 moneda nacional)**, por concepto de la **compensación por término de la relación laboral**.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el Juicio de Amparo Directo 800/2019, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; se procede analizar si es procedente el reclamo de pago de ciento veinte días de vacaciones generadas prestación señalada en el inciso I) que señala:



I).-El pago de la cantidad de \$86,350.80, por concepto de 120 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, correspondiente al primer y segundo periodo en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, más la prima vacacional correspondiente, más la prima vacacional correspondiente al 30% de las vacaciones de esos ejercicios y las que se sigan generando, a que tengo derecho acorde a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, es decir 10 días por cada periodo de vacaciones, que la demandada dejó de otorgarme, no obstante aún y cuando el suscrito tenía más de un año de servicios prestados para con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

G).- El pago de la cantidad que resulte como compensación extraordinaria equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por año cada año laborado por concepto de prima de antigüedad, o en su caso la cantidad que resulte, por la diferencia de sueldo inferior que se me otorgó provisionalmente al otorgarme el nombramiento provisional de Técnico de lo Contencioso Electoral (o en su caso el de Profesionista "B", la cual deberá aclarar la patronal), y del sueldo que percibía en la plaza permanente de Jefe de Oficina "B", y que se dejó de pagarme a partir del mes de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2017, con base al total de precepciones liquidadas netas mensuales que recibía por nomina a la fecha de la separación, en términos del artículo 15, con relación al artículo 4, del punto primero del Acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expide el Lineamiento para el Pago de Compensación por término de la Relación Laboral al Personal del Instituto que dejan de prestar sus servicios en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Lineamiento citado, que es aplicable a todo el

personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto como consecuencia de una restructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificaciones de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas, como fue el caso del suscrito.

Aclarando que como Jefe de Oficina "B", en la primera quincena de agosto de 2016 percibía la cantidad de \$15,794.46 mensuales líquidos (sin los aumentos de 2016 y 2017) y posteriormente en el mismo mes de agosto de 2016, como Profesionista "B", empecé a percibir la cantidad de \$13,995.58 mensuales líquidos (sin los aumentos de 2016 y 2017)

En relación a lo anterior, la demandada adujo que es improcedente dicha prestación, toda vez que al actor le fueron cubiertas oportunamente o que si en su caso de inconformarse con lo mismo tenía un término de un año desde la afectación para hacerlo, y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, específica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio



fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno anualmente, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.

(...)”

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama el actor, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el dos de enero de dos mil dieciséis, con ello adquirió el derecho de gozar de los periodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, el actor afirma que no disfrutó de los dos períodos vacacionales de los años dos mil doce, trece, catorce, quince y dieciséis.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y



XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y**
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar el disfrute y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que el actor disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas, sin que la demandada haya allegado al juicio prueba que acredite el disfrute de las correspondientes vacaciones.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces en dos periodos, al encontrarse demostrado en autos que el actor percibía la cantidad de \$14,743.28 (Catorce mil setecientos cuarenta y tres pesos 28/100 M.N.), mensuales esto es, \$491.43 (Cuatrocientos noventa y un pesos 43/100 moneda nacional) diarios, por el periodo de tres años laborados como quedo acreditado en parrafos que anteceden siendo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, corresponde a veinte días de salario por lo tres años siendo un total de noventa dias de vacaciones no disfrutada ni pagadas .

En ese sentido, el instituto demandado deberá pagar al actor por concepto de vacaciones, generadas durante el año dos mil dieciséis, la suma de \$44,228.70 (Cuarenta y cuatro mil doscientos veintioho pesos 70/100 moneda nacional).

Por loque hace a la prima vacacional En su caso la demandada acredita con los originales de recibos con número de folio RH16-1451, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el pago por concepto de prima vacacional por la cantidad de 1,844.89 (Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 89/100 M.N.); así mismo en el segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil dieciséis, se le paga al actor por concepto de prima vacacional, la cantidad de



1,844.89 (Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 89/100 M.N.), folio RH16-3881, de fecha quince de diciembre de 2016; folio RH17-1314, por el que se le paga por concepto de prima vacacional la cantidad de 1,684.85 (Un Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos 85/100 M.N.) de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil diecisiete; folio RH17-3694 se le paga por concepto de prima vacacional la cantidad de \$1,728.81 (Un Mil Seiscientos veintiocho pesos 81/100 M.N.) de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al segundo periodo del ejercicio dos mil diecisiete; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II.

Siendo improcedente, el reclamo de la prima vacacional que se siga generando, toda vez que ha sido confirmado que no existió despido injustificado

En consecuencia, se absuelve a la demandada de esta prestación.

Por último y en cumplimiento a la ejecutoria de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el Juicio de Amparo Directo 800/2019, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; se procede a condenar siguiendo los lineamientos a la inscripción del trabajador ante el Instituto mexicano del Seguro social y al Fondo

Nacional de la Vivienda de los Trabajadores prestación señalada en el inciso C) que señala:

“...C).- La Inscripción del suscrito, al régimen obligatorio obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social de forma retroactiva desde la fecha de mi ingreso con cobertura amplia, hasta antes de la expedición de la nueva Ley General de Instituciones Electorales o en su caso, al ISSSTECH, en que menciona que el status de los trabajadores de los organismos electores, están incluidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; por lo tanto el régimen obligatorio de seguridad social a que deben ser incorporados los trabajadores de los organismo electorales a nivel federal es el ISSSTE, y a los OPLES el equivalente de los estados, los cuales nunca me han sido otorgados durante el tiempo laborado.

Al respecto se precisa que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

De acuerdo con la normativa laboral, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación otorgar seguridad social, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

Ahora bien de constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable hubiera otorgado seguridad social al actor, por lo que, ante su incumplimiento, se condenada a cubrirlas en su integridad,



porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

En consecuencia se considera procedente condenar al Instituto demandado, para que pague retroactivamente al actor las cuotas de seguridad social que otorga por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que laboró, que comprenden también las propias del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de tres años, para efecto de la respectiva cotización.

Y dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano José Ignacio Zea Jiménez, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en sus Estatutos.

VII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente condenar a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de José Ignacio Zea Jiménez:

1.- La cantidad de **\$17,695.44 (Diecisiete mil Seiscientos noventa y cinco pesos 44/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad.

2- La cantidad de **\$73,716.40** (Setenta y tres mil setecientos dieciséis pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de la compensación por término de la relación laboral.

3.- La cantidad de **\$44,228.70** (Cuarenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 70/100 moneda nacional), por concepto de vacaciones no disfrutada ni pagadas.

En consecuencia, para realizar el cálculo se realiza la operación aritmética siguiente:

Prima de antigüedad = **\$17,695.44**

Compensación = **\$73,716.40**

Vacaciones = **\$44,228.70**

Total = **\$ 135,640.54**

Mas el pago de las cuotas de seguridad social, que resulten de los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano José Ignacio Zea Jiménez del uno de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en sus Estatutos.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo



informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 498, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se

Resuelve:

Primero. Se deja insubsistente y sin ningún valor jurídico el laudo de siete de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/001/2018, en cumplimiento a la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 800/2019, en relación con el Juicio de Amparo Directo 802/2019.

Segundo. Es procedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por **José Ignacio Zea Jiménez**, por las

razones precisadas en el considerando VI (sexto), de la presente resolución.

Tercero. Se declara **improcedente** el Incidente de Aclaración y Acumulación a la demanda promovido por **José Ignacio Zea Jiménez**, por las razones precisadas en el considerando IV (cuarto), de la presente resolución.

Cuarto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de **José Ignacio Zea Jiménez**, el pago de las prestaciones señaladas en el inciso VII, (Séptimo) de la presente resolución.

Quinto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones referidas en el considerando VI (sexto) de la presente resolución.

Sexto. Se le otorga al Instituto demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VII (séptimo), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Notifíquese personalmente al actor José Ignacio Zea Jiménez, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los



domicilios señalados en autos del presente expediente y por estrados; lo anterior con fundamento en el artículo 459, del Código de la materia.

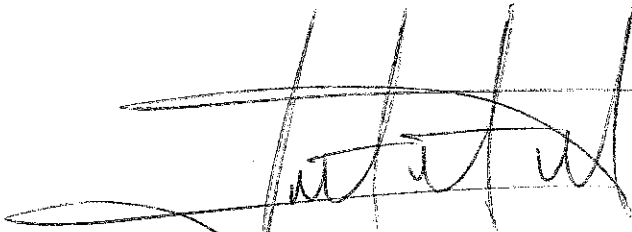
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

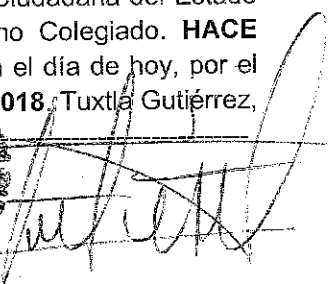


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada.



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2018**, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dos febrero de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL